

# **ALCANCE N° 121**

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**

**RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**REGLAMENTOS**

**RÉGIMÉN MUNICIPAL**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.099

## PROYECTO LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

### TÍTULO I

#### Disposiciones generales

### CAPÍTULO I

#### Objeto y ámbito de aplicación

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean habitantes de la República o no, bajo el amparo de los artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia. Asimismo, pretende establecer los parámetros básicos para el funcionamiento de las organizaciones religiosas, en atención al principio de auto regulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales.

**ARTÍCULO 2.- Inviolabilidad de derechos.** Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley, no podrán ser violentados, ni por decreto o reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, o disposición administrativa de cualquier instancia del Estado, en razón del valor superior que concede el ordenamiento a estas materias. Toda regulación, interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos regulados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de reserva de ley que le subyace, así como a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en la materia, ratificados por el país.

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de la acción administrativa del Estado, violenten los derechos estipulados en la presente ley, se atenderán a las consecuencias legales pertinentes, específicamente, en lo que corresponda, lo establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

**ARTÍCULO 3.- Prohibición de discriminación por creencias religiosas.** Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atenderá a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

**ARTÍCULO 4.- Interés público.** Se declara de interés público la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada hacia el mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense.

**ARTÍCULO 5.- Organizaciones no religiosas.** Las organizaciones que se propongan un objeto meramente comercial, civil o asociativo, o de cualquier otra naturaleza distinta a la religiosa, se regirán por las leyes comerciales, civiles, de asociaciones o fundaciones, según el caso. El ejercicio de la actividad cultural o religiosa, mediante persona jurídica, se regirá por lo establecido en esta ley, sin demérito de lo señalado en su artículo 12.

**ARTÍCULO 6.- Materia excluida.** Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa y que esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, astrología, esoterismo, hechicería, prácticas mágicas u otras análogas, y la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión.

**ARTÍCULO 7. – Religiones indígenas.** El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, según sus tradiciones y cultura. Asimismo, el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla, recibir proselitismo religioso y divulgarla.

## **CAPÍTULO II Definiciones**

**ARTÍCULO 8.- Definición de organización religiosa.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, o bien por las personas jurídicas que se indican en los incisos c) y d) del artículo 9 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen o la difundan públicamente, sujeto solamente a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

**ARTÍCULO 9.- Tipos de organizaciones religiosas.** Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:

- a) Organización religiosa individual: aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.
- b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, sin personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.
- c) Organización religiosa federada: aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.
- d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

**ARTÍCULO 10.- Definición de ministro religioso.** Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar. El requisito académico, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada o federada colectiva. Las organizaciones religiosas podrán inscribir ante la Dirección General de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con el artículo 41, inciso h) de la presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial. Se reconoce el derecho de cada organización religiosa, como ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.

## **CAPÍTULO III**

### **Protección especial del Estado y garantías religiosas**

**ARTÍCULO 11.- Garantía de derechos religiosos.** El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de culto, libertad de opinión, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.

El Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, en relación con la confesionalidad del Estado costarricense, todas las demás organizaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 12.- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado.** Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

**ARTÍCULO 13.- Garantía del ejercicio de la actividad cultural.** El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros. Todo evento cultural llevado a cabo en sitios públicos podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinentes.

**ARTÍCULO 14.- Garantía de tolerancia religiosa.** El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu y vocación democrática y pluralista, promoverá la tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, no impedirá el desarrollo de relaciones armónicas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.

**ARTÍCULO 15.- Garantía de arraigo territorial.** El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento, en cuanto a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros, así como la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble, siempre que tengan cuando menos tres años de existencia comprobada en el lugar. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo. En caso de no ser congruente el uso del suelo con la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al Uso No Conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.

No obstante, en el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, la municipalidad o el MOPT podrán realizar el traslado siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo de profesional competente, así como los daños y perjuicios que tal traslado ocasionare. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el gobierno local o el MOPT indemnizarán a la organización religiosa y el propietario del inmueble por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.

En virtud del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente, salvo por la solicitud de los permisos municipales respectivos, los cuales incluyen el derecho

de uso de suelo y demás obligaciones urbanas, propias de la jurisdicción cantonal. Dichos requisitos urbanos sólo podrán ser impuestos por las municipalidades al momento de otorgar las patentes y permisos respectivos.

**ARTÍCULO 16.- Garantía de objeción de conciencia religiosa.** El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos.

## **TÍTULO II Ámbito del derecho de libertad religiosa**

### **CAPÍTULO I Derechos individuales**

**ARTÍCULO 17.- Ámbito.** Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad religiosa y de culto, las cuales derivan de los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.

**ARTÍCULO 18.- Derecho al credo.** Toda persona tiene derecho a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; a no tener ninguna, a cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, así como no ser obligado a manifestarlas, a transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado, conmemorar las festividades religiosas y guardar los días y horarios que, según su religión, se dediquen al culto. Asimismo, ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, o a practicar actos de culto en contra de esas convicciones.

**ARTÍCULO 19.- Derechos de asociación religiosa.** Toda persona tiene derecho a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente, con fines religiosos.

**ARTÍCULO 20.- Derechos ceremoniales.** Toda persona tiene derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, de conformidad con el artículo 25 de esta ley, y a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias.

**ARTÍCULO 21.- Derechos al secreto sacramental.** Los ministros religiosos tendrán el derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso; ninguna autoridad o funcionario público puede obligarles a revelarlo.

**ARTÍCULO 22.- Derechos de formación doctrinal.** Toda persona tiene derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.

**ARTÍCULO 23.- Derechos de colaboración voluntaria.** Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Cuando la propia persona reconozca que presta un servicio de este tipo y no se dieron los presupuestos que contempla la legislación en materia laboral, para determinar que existe un contrato de trabajo, no se considerará que la organización religiosa es patrono de quien brinda el servicio voluntario. En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro. Asimismo, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.

**ARTÍCULO 24.- Derechos de educación religiosa.** Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia, curador o tutor, según corresponda, hará valer este derecho con su sola indicación escrita, sin que se le exija ningún tipo de requisito adicional.

**ARTÍCULO 25.- Derechos de asistencia y visitación religiosa.** Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación. Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los mismos, no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo criterio debidamente razonado del por qué se deniega el permiso, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria. Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos, debidamente acreditados por la organización religiosa a la que pertenecen, en la forma que esta elijan y en virtud de su derecho a la autorregulación. Las instituciones públicas pertinentes podrán coordinar con las organizaciones religiosas lo necesario para cumplir con lo establecido en este artículo.

**ARTÍCULO 26.- Derecho al matrimonio religioso.** Se reconoce el derecho de los ministros religiosos de officiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Estos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios. Para solicitar al ministro religioso la celebración de la ceremonia pertinente, los contrayentes deberán presentarle una certificación de matrimonio civil inscrito en el Registro Civil, o bien, un testimonio de Notario Público competente, debidamente firmado y sellado en papel de seguridad por ese profesional. Igualmente, se podrá celebrar la ceremonia religiosa de manera concomitante con la ceremonia civil a cargo de Notario autorizado. Para el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se atenderá a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N°. 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, referente a los efectos civiles del matrimonio católico, así como con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 27.- Derecho a la objeción de conciencia.** Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoría.

## **CAPÍTULO II** **Derechos colectivos**

**ARTÍCULO 28.- Derechos de las organizaciones religiosas.** Los derechos fundamentales relativos a la libertad religiosa y de culto establecidos en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como en la Constitución Política y la legislación vigente relacionada, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 29.- Derecho al ejercicio cultural.** Toda organización religiosa tiene derecho a que se respeten sus características religiosas específicas y a definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos, así como a divulgar y propagar su propio credo, y a escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas, y a comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas. Cada confesión particular tendrá el derecho a tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe y no podrán ser obligadas a celebrar matrimonios y otros tipo de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar su días de culto o ejercer sus actividades culturales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

**ARTÍCULO 30.- Derecho a locales y templos de culto.** Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos, locales, lugares de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, se atenderá a los requerimientos que impone la ley, las regulaciones sanitarias y de seguridad que imponga al Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, y a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades, en atención a sus planes reguladores, en estricto apego a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.

**ARTÍCULO 31.- Derecho al ejercicio ministerial.** Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros religiosos, ejercer su propio ministerio o función, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de autorregulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía, lo cual significa poder establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que cada organización juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, todo de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

**ARTÍCULO 32.- Derecho al servicio voluntario.** Toda organización religiosa tiene derecho a **recibir** de sus fieles, sin que medie coacción o presión alguna, el servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, no se considerará que existe un contrato de trabajo entre la persona que brinda el servicio y la organización religiosa, cuando exista plena constancia de que el servicio se recibe de manera totalmente voluntaria y producto del deseo deliberado de dicha persona, de contribuir con sus acciones, actos o apoyo con la organización de la que es parte, según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

**ARTÍCULO 33.- Derecho a la objeción de ideario.** Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma, acto administrativo, legal o demanda social, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a establecer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozaran de este derecho y, por lo tanto, de la protección del Estado en la materia.

**ARTÍCULO 34.- Derecho al servicio comunitario.** En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas serán consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes. Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles, sus propios centros de restauración de adictos comedores públicos, instituciones educativas, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa. Asimismo, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y gozar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.

**ARTÍCULO 35.- Derecho a recibir donaciones.** Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir diezmos, ofrendas, donaciones, legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento, y organizar colectas voluntarias entre sus fieles o la comunidad en general. También, podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 36- Derecho a cooperar con las instituciones estatales.** Por su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 34 de la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.

**ARTÍCULO 37.- Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes. Asimismo, podrán asociarse con otras organizaciones religiosas e integrar organismos religiosos internacionales.**

### **TÍTULO III Organizaciones religiosas**

#### **CAPÍTULO I Autonomía de las organizaciones religiosas**

**ARTÍCULO 38.- Derechos de autonomía y organización.** Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen interno, criterios de pertenencia, régimen patrimonial y régimen de su personal contratado, de conformidad con sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas, así como la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.

En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos. Dichas cláusulas deberán ser respetadas por el Estado y los funcionarios públicos, de modo que no podrá constreñírseles a actuar en contra de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

**ARTÍCULO 39.- Derechos regulatorios internos.** De conformidad con el principio de autonomía y auto regulación de las organizaciones religiosas, estas determinarán las normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación.

#### **CAPÍTULO II Dirección General de Culto**

**ARTÍCULO 40.- Dirección General de Culto.** La Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con cargo a su presupuesto institucional, es la dependencia estatal que velará por la correcta aplicación de esta ley.

Esta entidad fungirá como el nexo entre el Estado y las organizaciones religiosas, con el fin velar por el ejercicio de los derechos propios de estas entidades y de los ciudadanos que, en el ejercicio de su fe, tienen relación con estas.

**ARTÍCULO 41.- Atribuciones.** El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:

- a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.



- b) Colaborar con las organizaciones religiosas, cuando sea pertinente, en cuanto a sus esfuerzos para formalizarse y fortalecerse desde el punto de vista organizativo.
- c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, así como los derechos individuales y colectivos derivados de esta.
- d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto.
- e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 de la Ley N°. 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas;
- f) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo y otros entes estatales, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.
- g) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el objeto de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa y de culto, en tanto exista financiamiento para estos fines.
- h) Llevar un registro de los ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, cuando estas mismas lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, asignándoles un número de identificación y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará su nombre, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada también la organización religiosa para expedir sus propias credenciales. Se garantiza el respeto al principio de organización y autorregulación de cada organización religiosa, de solicitar o abstenerse de registrar a sus ministros ante el registro mencionado en el presente inciso.
- i) Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley. Las credenciales señaladas en el inciso anterior, sea que la emita la Dirección General de Culto o la organización religiosa respectiva, o ambas, constituirán documentos idóneos para los ministros religiosos, de cara a su labor de brindar la asistencia regulada en dicho ordinal.
- j) Representar al Estado en sus relaciones con las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país y fuera de las fronteras nacionales.
- k) Promover la armonía entre las autoridades civiles y las organizaciones religiosas.

**ARTÍCULO 42.- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos.** El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un espacio compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país, cuya función principal será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, así como la correcta aplicación de la presente ley, y emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros.

Tal consejo estará integrado, cuando menos, por un representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, uno de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, y los representantes de todas aquellas organizaciones religiosas que deseen participar en este, y podrá reunirse de la manera y forma que estime conveniente de manera colegiada. En sus reuniones, podrá convocar al Director General de Culto, quien tendrá derecho a voz, sin que medie el pago de alguna dieta, siempre y cuando estas se lleven a cabo dentro del horario laboral de dicho funcionario.

**ARTÍCULO 43.- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos.** El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos podrá emitir informes y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin demérito de que se consignen formalmente los criterios de minoría. Sus atribuciones, serán:

- a) Analizar las políticas estatales que de alguna manera tengan relación o incidencia en materia de libertad religiosa y de culto.
- b) Desarrollar propuestas e informes de política pública, en materia de libertad religiosa y de culto.
- c) Dar recomendaciones a la Dirección General de Culto, en el ejercicio de sus funciones.
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear sus inquietudes y sugerencias a la Dirección General de Culto y cualquier otra instancia pública pertinente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Registro De Organizaciones Religiosas**

**ARTÍCULO 44- Exclusión de la Iglesia Católica.** En lo relativo a la organización y funcionamiento de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, esta queda excluida de lo establecido en la presente ley, en su título III, capítulos III, IV y V, y se regirá por lo señalado en la legislación vigente y su derecho de autorregulación.

**ARTÍCULO 45.- Registro de organizaciones religiosas.** Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatuto". Para que una organización religiosa pueda funcionar como persona jurídica, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual queda bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

**ARTÍCULO 46.- Personalidad jurídica.** Las organizaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho privado una vez inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública, mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto.

**ARTÍCULO 47.- Consecuencias de la inscripción.** Mientras no se haya inscrito la organización, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los miembros fundadores, en aquello en que intervinieren, responderán ante terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren, en nombre de la organización.

Una vez inscrita la organización, esta responde de los actos ejecutados por sus órganos, en el ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas.

**ARTÍCULO 48.- Requisitos de constitución.** El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribirá a toda organización religiosa que se constituya, cumpliendo con requisitos mínimos de organización, los cuales serán los siguientes:

- a) Una escritura pública otorgada ante notario debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) Cuando menos cinco personas mayores de edad.
- c) Los estatutos que regirán la organización.
- d) La publicación de un edicto en el Diario Oficial.
- e) El nombramiento de su o sus representantes legales, con la indicación de sus prerrogativas legales.

**ARTICULO 49.- Contenido de los estatutos.** Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:

- a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto con el de otra organización religiosa debidamente inscrita. En el evento de que haya nombres similares, el Registro procurará advertir dicha circunstancia a los solicitantes, a efecto de que realicen las gestiones pertinentes para que el nombre tenga los términos distintivos necesarios y no coincidan plenamente.
- b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.
- c) Sus fines religiosos.

- e) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas, principios religiosos, prácticas y costumbres más relevantes, a juicio de la propia organización, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.
- f) El órgano o persona que ostente la representación legal de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento, de conformidad con lo que establece el artículo 54 de esta ley.
- g) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.
- h) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes.
- i) Toda otra condición, norma o cláusula que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización religiosa de que se trate.

**ARTÍCULO 50.- Alcances del Estatuto.** Las organizaciones religiosas establecerán el alcance de sus estatutos, de conformidad con el principio de autorregulación.

**ARTÍCULO 51.- Reformas.** Las reformas parciales o totales de los estatutos se regirán por el mismo principio de autorregulación que señala el artículo 50 de la presente ley y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".

La disolución de una organización religiosa deberá inscribirse en el citado Registro, previa publicación del edicto correspondiente en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO 52.- Nombre.** El nombre de la organización religiosa será propiedad exclusiva de esta. Al nombre de cada una de estas organizaciones, le podrán seguir, a criterio de estas, los términos "Organización Religiosa", pudiendo abreviarse con el prefijo en O.R. Al momento de su inscripción, la organización religiosa deberá publicar el edicto correspondiente, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de su nombre, para que terceros puedan objetar. En este último caso, el procedimiento de oposición será regulado por el Poder Ejecutivo. Se autoriza que organizaciones religiosas individuales o plurales se inscriban bajo un mismo nombre y que obtengan una personería jurídica diversa, siempre y cuando exista un elemento diferenciador que puede consistir en su ubicación geográfica o cualquier otra característica que estimen conveniente.

**ARTÍCULO 53.- Órganos.** Las organizaciones religiosas podrán establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares, en virtud del derecho de autorregulación que les asiste. Para estos efectos, podrán emitir los reglamentos que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 54.- Representación legal.** La representación judicial y extrajudicial de la organización, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, o bien, con las restricciones que definan los estatutos, recaerá en la persona o las personas que cada organización religiosa estime conveniente, según los puestos que así definan. El plazo de su nombramiento se indicará en el estatuto de cada organización religiosa.

**ARTÍCULO 55.- Causales de extinción.** La organización se extingue:

- a) Si fuere disuelta por la autoridad judicial competente.
- b) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso.
- c) Si abandona formalmente sus fines y naturaleza jurídica eminentemente religiosa.

**ARTÍCULO 56.- Consecuencias de la extinción.** Al extinguirse la organización religiosa, los bienes de esta se traspasarán en la forma que indiquen los estatutos, de conformidad con el artículo 49 inciso h). En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al juez civil competente del domicilio de la organización, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes inventariados.

**ARTÍCULO 57.- Filiales religiosas.** Toda organización religiosa, en su función misionera, puede promover la apertura de filiales en todo el territorio nacional.

Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la organización principal, cuando los estatutos de esta última se lo permitan. Los estatutos de la filial, constituida como una nueva persona jurídica, expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad.

**ARTÍCULO 58.- Transformación de organizaciones religiosas.** Toda organización puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea igualmente religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezca la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 de la Ley N°. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. No obstante, la organización religiosa se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

**ARTÍCULO 59.- Organizaciones religiosas extranjeras.** Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.
- b) Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas y se constituye cuando menos un representante legal, según lo señalado en el artículo 54 de la presente ley, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.

En ambos casos, se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 de la Ley N°. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. Se reputarán ilícitas y, por lo tanto, serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica las organizaciones domiciliadas en el extranjero, en tanto personas jurídicas, en contradicción a lo dispuesto en este artículo, sin demérito de lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.

#### **CAPÍTULO IV Funcionamiento administrativo**

**ARTÍCULO 60.- Derechos y deberes patrimoniales.** Las organizaciones religiosas podrán adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social, humanitaria y comunal.

En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atenderá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.

#### **CAPÍTULO V Locales y templos de culto**

**ARTÍCULO 61.- Apertura de local o templo.** Las organizaciones religiosas pueden tener templos y locales de culto propios o abrir los que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la ley, los reglamentos, así como el Poder Ejecutivo, en particular,

el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, las municipalidades y todas las normas jurídicas que le afecten. No obstante lo anterior, para el caso de las organizaciones religiosas existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en cuanto al funcionamiento de sus locales de culto o templos, se aplicará lo establecido en su transitorio V y el numeral 34 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 62.- Deberes del Estado.** En apego al principio de interés público de la actividad de las organizaciones religiosas, el Estado velará por el respecto de la libertad religiosa y de culto, en cuanto a la apertura y el funcionamiento de los locales o templos destinados a esos efectos y para que la reglamentación que se dicte en torno de dicha apertura y funcionamiento, no menoscabe las libertades aquí resguardadas. Corresponde con el Ministerio de Salud Pública reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, de tal suerte que se garantice la salubridad de las personas que asistan a sus servicios, así como de los vecinos de aquellos. No obstante lo anterior, ante una problemática relacionada con contaminación sónica en el templo o local de culto, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble, siempre y cuando la clausura de dicho foco resuelva, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes, el problema de salud pública que originó. En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo y la violación de esta disposición se atenderá a los establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

**ARTÍCULO 63.- Trámites asociados.** El Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento, así como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado, a través del Ministerio de Salud Pública o cualquier otra entidad del Estado, en el ejercicio de sus potestades de hacer cumplir la normativa vigente y la ley.

En los cantones donde no exista plan regulador, las instituciones estatales que lo requieran, indicarán el documento que suplirá el requisito del uso de suelo.

**ARTÍCULO 64.- Uso adecuado de los locales de culto.** Cuando exista una denuncia que plantee que en un local o templo de culto se llevan a cabo actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres, la salud, la seguridad de los miembros o en perjuicio de terceros, o bien se realicen actividades sin el cumplimiento previo de los requisitos señalados por esta ley, la autoridad competente emplazará a la organización involucrada y a los terceros, si los hubiere y, en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, una vez comprobada la situación anómala, aplicará las medidas correspondientes a efecto de corregir la situación. En caso de que la organización, injustificadamente, no tomare las medidas impuestas por la autoridad competente, podrá ordenarse el cierre del local o templo.

## CAPÍTULO VI

### Formas especiales de organizaciones religiosas

**ARTÍCULO 65.- Federaciones religiosas.** Las organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, podrán ser creadas según la definición establecida en el artículo 8, incisos c) y d), de la presente ley. Estas organizaciones podrán agruparse entre sí, y en este caso, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Las organizaciones religiosas podrán hacer valer sus derechos, en lo que corresponda para los efectos de la presente ley, por medio de la nueva organización que se crea al tenor del presente artículo.

**ARTÍCULO 66.- Formalidades.** Las formalidades para la constitución de esas federaciones religiosas serán las mismas que las determinadas en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales, establecidas en el artículo 48 de la presente ley, y con referencia al inciso b) de dicho artículo, se entenderá que la constituirá cuando menos, cinco organizaciones religiosas.

**ARTÍCULO 67.- Declaratoria de utilidad pública.** Las organizaciones religiosas, cualquiera sea su naturaleza, serán declaradas de utilidad pública por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la medida en que lo soliciten y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente.

**TÍTULO IV**  
**Disposiciones finales**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 68.- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:**

- a) **El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:**

**Artículo 148.-**

[...]

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en **la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.

- b) **El artículo 3 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:**

**Artículo 3.-** Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, **ni religioso**, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

- c) **El inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:**

**“Artículo 2.-** Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[...]

- b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, **organizaciones religiosas**, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.

[...]”

- d) **El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:**

**“Artículo 3.-** Entidades no sujetas al impuesto:

[...]

- b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.

[...]”

**ARTÍCULO 69.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia

**TRANSITORIO I.-** Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Nacional como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica, según lo establecido por la Ley número 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

Para tales efectos, el Registro Nacional acreditará, a solicitud de parte, la transformación de la asociación civil en organización religiosa en ese acto registral. En este mismo acto, la asociación podrá modificar total o parcialmente sus estatutos, en virtud del principio de autorregulación, según lo estime conveniente.

Una vez realizada la inscripción del documento que consuma la transformación legal indicada, las organizaciones religiosas presentarán dicho documento ante los Diarios del Registro Inmobiliario, Registro Público de la Propiedad, Registro de Propiedad Industrial o Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los cuales la asociación transformada posea bienes muebles, inmuebles o de propiedad intelectual, y con las boletas de seguridad que correspondan, con el fin de que sea ejecutada la modificación de estilo, a solicitud de parte, de manera que estos queden inscritos a nombre de la organización religiosa que sustituye a la asociación. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original. Este trámite no estará afecto a impuestos de ningún tipo, y sólo pagará los timbres registrales pertinentes, que corresponden con la tramitación de la modificación de estilo respectiva. El acuerdo de transformación deberá publicarse, por una vez, en el diario oficial La Gaceta.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, gocen de esta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que, posteriormente, decidan transformarse.

Las asociaciones que decidan no transformarse, se regirán por la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon; no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.

**TRANSITORIO II.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 49, inciso a), y 52 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva, con el mismo nombre o similar.

**TRANSITORIO III.-** Las asociaciones civiles que, al solicitar su transformación en organizaciones religiosas, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes muebles o inmuebles, en proceso de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, o que tengan bienes de esa naturaleza en litigio y, por ello, su titularidad aparezca a nombre de terceros, podrán, en el plazo de cuatro años contados a partir de que se resuelva el conflicto o litigio o se regule la situación respectiva, solicitar la inscripción de esos bienes a nombre de la nueva razón social. En el caso de bienes inmuebles sujetos al pago de impuestos territoriales y tasas por servicios urbanos, estos deberán estar al día.

**TRANSITORIO IV.-** El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo que a cada uno corresponda, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección General de Culto, que se crean en virtud de esta ley, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

El derecho contenido en el artículo 25 de la presente ley, deberán ser debidamente reglamentados por el Poder Ejecutivo, en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

**TRANSITORIO V.-** Todas aquellas edificaciones, templos o locales de culto que a la promulgación de la presente ley demuestren tener más de tres años de funcionamiento, conservarán su derecho de ubicación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en su defecto, se aplicará la normativa existente de Uso No Conforme. Esto último, una vez comprobado que el inmueble reúne las condiciones de infraestructura, salud y seguridad necesarias para desarrollar las actividades de culto.

**TRANSITORIO VI.-** Las asociaciones civiles de naturaleza religiosa inscritas en el Registro Público deberán reinscribirse ante el Registro de Organizaciones Religiosas mediante protocolización del acta de transformación, o mediante nueva constitución, a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, al tenor de lo establecido en la disposición transitoria I de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la protocolización referida.

Previo a su inscripción, el Registro de Organizaciones Religiosas podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Una vez hecha la solicitud de transformación, para todos los efectos legales, la organización se tendrá como vigente. Las solicitudes de inscripción de nuevas organizaciones de naturaleza religiosa que, al amparo de Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, se encuentren pendientes de inscripción en el Registro Público, al entrar en vigencia esta ley, deberán ser pasadas al Registro de Organizaciones Religiosas, a solicitud de parte o a sugerencia del funcionario registrador que interprete la condición de naturaleza religiosa de la asociación sometida a su estudio.

Rige a partir de su publicación”.

Nota: Este expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 85893.—( IN2017139822 ).



# PODER EJECUTIVO

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-198-2017-MINAE.—San José, a las catorce horas del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

#### **Resultando:**

1°—Que el día nueve de mayo de dos mil once, se publicó en *La Gaceta* número 88 el Decreto Ejecutivo N° 36499-S-MINAE "Reglamento para la elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica", cuyo objeto es establecer los lineamientos para que todas las instituciones de la Administración Pública logren formular, actualizar e implementar un Programa de Gestión Ambiental Institucional "PGAI".

2°—Que en el Decreto Ejecutivo N° 36499-S-MINAE se establece la posibilidad de promover mecanismos de premiación y/o reconocimiento para aquellas instituciones que demuestren un destacado desempeño ambiental.

3°—Que con el objetivo de cumplir las disposiciones del Informe N° DFOE-AE-IF-03-2013 de la Contraloría General de la República (en el que se insta al MINAE a redoblar esfuerzos para que un mayor número de instituciones acataran lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 36499, y el artículo 28 de la Ley 8839) y de mostrar públicamente el nivel de cumplimiento de las instituciones del sector público en cuanto a la elaboración e implementación del Programa de Gestión Ambiental Institucional (PGAI), se creó la herramienta del "Semáforo".

4°—Que con base en las visitas a las instituciones de la Administración Pública que se realizan periódicamente, se hace una evaluación de sus PGAI con su respectiva calificación, para lo cual se emplea una plantilla compuesta por 14 criterios, entre los que destaca la identificación de buenas prácticas en cuanto ahorros de agua y energía (electricidad, combustible), promoción de la política ambiental, gestión adecuada de residuos y la aplicación de criterios ambientales en las compras del estado, entre otros aspectos.

#### **Considerando:**

1°—Que el semáforo del PGAI es una herramienta en que se ilustra el desempeño de las instituciones públicas en la implementación del PGAI. Con base en la nota de calificación obtenida con la "Plantilla para la calificación de instituciones públicas" las instituciones se categorizan en tres posibles rangos: rojo, amarillo y verde.

2°—Que en el Semáforo de los PGAI el color verde (+) representa a aquellas instituciones que han entregado PGAI y que han tenido una calificación arriba de un 92.5 en la visita de seguimiento, lo que implica que su gestión ambiental ha sido excelente, el color verde (-) corresponde al rango de notas entre 85 y 92.5 que denota una muy buena gestión. El color amarillo (+) muestra a aquellas instituciones que han entregado PGAI y la implementación ha sido buena, con una calificación superior a 62.5 pero inferior a 85,

mientras que el color amarillo (-) se encuentran aquellas instituciones con calificaciones entre 40 y 62.5 con una regular una gestión. El color rojo (+) representa una gestión deficiente, por lo que fueron calificadas en un rango de 20 a 40 y el rojo (-) identifica aquellas instituciones con un nivel de implementación muy deficiente con notas menores a 20.

3°—Que muchas instituciones públicas han asumido el reto, logrando en estos años un destacado desempeño ambiental. Es por ello que se considera necesario dar a conocer ante la ciudadanía el esfuerzo realizado a través de la creación del Reconocimiento a la Excelencia Ambiental - Edición 2017, a entregar el día 05 de junio, en conmemoración del "Día del Ambiente". **Por tanto:**

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, RESUELVE:

Con fundamento en los anteriores considerandos, dispone:

1°—Crear el Reconocimiento a la Excelencia Ambiental - Edición 2017, el que será entregado el día 05 de junio de 2017 en conmemoración al "Día del Ambiente" a las 20 instituciones de la Administración Pública que posean las mejores 20 notas de calificación del "Semáforo de Implementación del PGAI", en la categoría de Verde (+), que significa que además de tener un buen desempeño del PGAI, evidenciaron un mayor avance con respecto al año anterior.

2°—Aprobar el Procedimiento "Metodología de evaluación para el otorgamiento del Reconocimiento Excelencia Ambiental - Edición 2017". El anterior procedimiento tiene como objetivo dar a conocer los pasos, instrumentos y criterios técnicos mediante los cuales se asigna el Reconocimiento Excelencia Ambiental a las instituciones públicas en el marco de la implementación de los Programas de Gestión Ambiental Institucional (PGAI); programas establecidos de acuerdo con la Ley N° 8839 (artículo 28) y el Decreto Ejecutivo N° 36499.

Este procedimiento estará publicado en el sitio [www.digeca.go.cr](http://www.digeca.go.cr)

3°—Comuníquese y publíquese esta resolución en el Diario Oficial *La Gaceta*

Dr. Edgar E. Gutiérrez Espeleta, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 3400031518.—Solicitud N° 7023 .—( IN2017140022 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## AGRICULTURA Y GANADERÍA

### SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

**SENASA-DG-R049-2017.- SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL.** - Barreal de Ulloa, Heredia, a las nueve horas y treinta minutos del primero de junio del dos mil diecisiete.

#### **SE DICTA MEDIDA SANITARIA DE PROHIBICION DE DERRIBAS A FINCAS PIÑERAS UBICADAS EN EL DISTRITO DE CUTRIS DEL CANTÓN DE SAN CARLOS DE ALAJUELA Y LA LOCALIDAD DE SAN RAFAEL DE RIO CUARTO DEL CANTON DE GRECIA DE ALAJUELA**

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que de conformidad con los artículos 1, 4 y 6 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril del 2006, es competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) regular y proteger la Salud Pública, la Salud Pública Veterinaria y el Medio Ambiente y por lo cual según dicha Ley, el SENASA tendrá entre otras las siguientes competencias: administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales.

**Segundo:** Que la Ley N° 8495 antes citada, declara de interés público la salud de los animales domésticos, silvestres, acuáticos y cualesquiera otros, debiéndose interpretar dicha Ley en beneficio de la salud humana, la salud animal y el ambiente e igualmente para la protección de cada uno de ellos y por lo que la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho, entre los cuales se encuentra el principio precautorio o de cautela, sirven para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito, y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

**Tercero:** Que la *Stomoxys calcitrans* es una especie de mosca también conocida como mosca del establo, la cual se alimenta de sangre (hematófaga), por su dependencia para su reproducción, por lo que se le considera un parásito del ganado, pero que, sin embargo, igualmente se alimenta de todos los animales de sangre caliente incluido el ser humano y la cual pone sus huevos en sustratos orgánicos en descomposición, principalmente rastrojos vegetales agrícolas y otros sustratos tales como basura y detritos animales mezclados con residuos vegetales, en los cuales se desarrolla para transformarse en larva, luego en pupa y finalmente en mosca adulta para volver a iniciar el ciclo de vida.

**Cuarto:** Que la biología de la plaga desarrollada en Costa Rica en sustratos agrícolas y en laboratorio (Vargas y Solórzano 2016, Solórzano et al 2015) han determinado que esta especie es atraída por rastrojos frescos en los cuales cumple su ciclo de huevo, larva, pupa y adulto en 14 - 16 días pudiendo extender el ciclo larvario por hasta un mes y sus adultos vivir por 28 - 30 días y ovipositar uno o dos veces al día por cerca de 20 días continuamente con alimentación de sangre durante todo el ciclo de vida, ambos machos y hembras son dependientes de sangre, con una afectación en campo de hasta 1000 individuos por animal (Solórzano et al 2016 y Solórzano et al 2017).

**Quinto:** Que las moscas mencionadas son un problema veterinario sanitario, que provoca irritabilidad a los animales domésticos, la reducción de los niveles de producción de carne y leche, y además afecta la salud por pérdida de sangre, transmisión de enfermedades, entre otros. Asimismo, el ataque de la mosca del establo altera el sistema nervioso del ganado vacuno, lo que provoca que rompan cercas de alambre, no permiten el ordeño, no se alimentan con tranquilidad, pierden peso, y además la afectación provoca abortos y por ende la reducción en la producción de carne y leche. Adicionalmente este insecto puede transmitir diversas enfermedades a los animales por hemoparásitos y otras enfermedades infecto contagiosas.

**Sexto:** Que mediante Decreto N° 39902-MAG del 26 de agosto del 2016 se declaró estado de emergencia sanitaria no epidémica regional en los cantones de los Chiles, San Carlos y Grecia de la Provincia de Alajuela, Sarapiquí de Heredia, Pococí, Guácimo y Siquirres de la Provincia de Limón y la Región de los Santos (Dota, Tarrazú y León Cortés) con el fin de que se adoptaran medidas de urgencia para paliar efectos que dicha plaga estaba teniendo sobre el ganado bovino, otros animales productivos y domésticos, y con ello controlar los brotes activos de *Stomoxys calcitrans*, ante el hecho de la severidad de los brotes que se presentaban y ligados a factores como hectareaje de rastrojos no tratados, diversidad de hospederos, variabilidad e intensidad de lluvias en la zona, que provocaban un libre desarrollo del ciclo de la mosca.

**Séptimo:** Que de conformidad con informes de funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA) y de este Servicio Nacional destacados en la Región Huetar Norte que han venido realizando acciones de monitoreo y control de las poblaciones de ese insecto, en el último cuatrimestre, la cantidad de moscas se ha exacerbado desmedidamente, en concreto en el Distrito de Cutris del Cantón de San Carlos de Alajuela y la localidad de San Rafael de Río Cuarto de Grecia de Alajuela, mismos que se encuentran seriamente afectados por brotes de *Stomoxys calcitrans* dada la presencia de grandes cantidades de rastrojos de piña, poniéndose en riesgo la salud de las personas y los animales, especialmente el ganado de leche y engorde, lo cual ha producido a este Sector graves pérdidas económicas y por lo que se vuelve imperioso tomar medidas paliativas para disminuir la carga del parásito en el ambiente, cortar su ciclo de vida y así bajar también el riesgo que representa el mismo para la salud de los humanos y las pérdidas directas e indirectas que está ocasionando a los ganaderos de la zona.

**Octavo:** Que pese a las acciones de control, en el primer cuatrimestre del presente año, no se ha podido disminuir la alta presencia de dicho díptero a niveles que atenúen el impacto en la ganadería y los seres humanos, en el distrito de Cutris y la localidad de San Rafael de Río Cuarto de Grecia, en atención a que aun cuando se pueda ordenar a los responsables de provocar los brotes la adopción de medidas, éstas no logran impedir que los adultos ya emergidos o en estado de pupa, cuando emergen, perduren por hasta un mes en el ambiente según el ciclo de vida de la plaga (Vargas y Solórzano 2016) manteniéndose activos los brotes y por ello insuficientes las medidas adoptadas, siendo además que la duración del brote puede extenderse por varios meses acorde al ciclo de vida del adulto y de los estadios intermedios de la plaga, y bajo ambientes de mucha precipitación se mantienen activos en el campo como mecanismo de sobrevivencia de la plaga.

**Noveno:** Que, con base en los anteriores considerandos, resulta imperioso ordenar la prohibición de derriba de plantaciones de piña a efectos de reducir la población de mosca adulta en el ambiente, así como la aplicación de insecticidas adulticidas e insecticidas inhibidores de crecimiento de estadios de la plaga y nebulizaciones en las áreas ya derribadas o en preparación, e igualmente facilitar a los ganaderos vecinos de productos que repelan y controlen la mosca.

**Décimo:** Que conforme a directrices e instrucciones específicas dictadas por el Despacho Ministerial de Agricultura y Ganadería, las autoridades del Servicio Fitosanitario del Estado, (**SFE**), la Dirección Regional Huetar Norte de la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (**DNEA**), el Programa Nacional de Piña y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (**INTA**) y este Servicio Nacional se encuentran desarrollando acciones conjuntas para atender la problemática antes indicada. **Por tanto,**

**EL DIRECTOR GENERAL a.i.  
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL  
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA  
RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar, como medida sanitaria de carácter general y obligatoria, la prohibición, en todas las fincas piñeras ubicadas en el Distrito de Cutris del Cantón de San Carlos de Alajuela y la localidad de San Rafael de Río Cuarto de Grecia de Alajuela, de realizar nuevas derribas de plantaciones de piña por al menos 90 días, medida ésta que no afectaría el ejercicio de otras prácticas que sean necesarias para el normal desempeño de las fincas piñeras. Por lo anterior no se podrán derribar lotes nuevos para preparar nuevas siembras hasta tanto no transcurra dicho plazo y con ello baje la población de mosca *Stomoxys calcitrans* adulta en el ambiente.

Asimismo, dichas fincas productoras de piña deberán continuar aplicando insecticidas, inhibidores de crecimiento, nebulizaciones en aquellas áreas que al momento del dictado de la presente medida sanitaria ya se encuentren derribadas o en preparación y poniendo trampas tanto dentro de sus fincas como en las fincas de los ganaderos vecinos y facilitando a éstos, productos como repelentes e insecticidas e incluso realizar nebulizaciones de insecticidas, en caso de ser necesario, que sirvan para repeler y controlar la mosca adulta que ya se encuentra en el ambiente, y demás prácticas para el adecuado manejo de los rastros ya existentes en la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Segundo:** Los productores pecuarios en general deberán maximizar las medidas de limpieza de sus establecimientos, especialmente las lecherías, porquerizas, estabulados y otros a fin de controlar y evitar la presencia de materia orgánica en sus establecimientos que sirva de sustrato para la reproducción de la mosca del establo.

**Tercero:** Ordenar a la Dirección Regional Huetar Norte de este Servicio Nacional que implemente las acciones necesarias de coordinación con las autoridades del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), de la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA) y cualesquiera otras a los efectos de garantizar que las fincas piñeras ubicadas en los Distritos indicados cumplan con la prohibición antes establecida como medida sanitaria. Asimismo, deberá coordinar lo necesario con las respectivas áreas rectoras del Ministerio de Salud a los efectos de precaver la salud de los pobladores.

**Cuarto:** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Comuníquese para su conocimiento al señor Ministro y Viceministros de Agricultura y Ganadería, al Ministro de Salud y a las Direcciones Generales del Servicio Fitosanitario del Estado, (**SFE**), la Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (**DNEA**), el Programa Nacional de Piña y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (**INTA**).

Alexis Sandí Muñoz, Director a. i.—1 vez.—O. C. N° 25-2017.—Solicitud N° 86057.—  
( IN2017140117 ).

## JUSTICIA Y PAZ

### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Marca de fábrica

**PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**

**Solicitud No. 2016-0011237**

ANA EUGENIA BOSCHINI THUEL, CASADA UNA VEZ, Cédula de identidad 203420953, en calidad de Apoderado Generalísimo de THE BRITISH KITCHEN S.A., Cédula jurídica 3101726066 con domicilio en CURRIDABAT, GUAYABOS DEL FRESH MARKET CIEN METROS SUR Y DOSCIENTOS CINCUENTA METROS OESTE, CASA A MANO IZQUIERDA CON TAPIAS COLOR ZAPOTE, SAN JOSÉ, Costa Rica , solicita la inscripción de: THE BRITISH KITCHEN como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 29. Internacional(es).



Para proteger y distinguir lo siguiente: 29 Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Presentada el: 15 de Noviembre de 2016. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la

primera publicación de este edicto. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.

San José, 23 de Noviembre del 2016.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—( IN2017101104 ).

# REGLAMENTOS

## INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

### REGLAMENTO DE RENOVACIÓN URBANA

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 5, incisos a), ch), d) y f) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo –Ley N°1788 del 24 de agosto de 1954–; así como el artículo 21, inciso 4) y el Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana –Ley N°4240 del 15 de noviembre de 1968–; acuerda aprobar el siguiente Reglamento de Renovación Urbana:

#### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece a favor de todos los habitantes de la República el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; el cual incluye la conservación, uso y manejo sostenible del medio ambiente, así como el equitativo reparto de la riqueza y el cumplimiento de la función social de la propiedad, asegurando de este modo mayor participación de la comunidad. En este sentido, es deber del Estado costarricense, proteger y velar por el cumplimiento de este derecho constitucional.
2. Que el presente Reglamento se dicta al amparo del Transitorio II de la Ley de Planificación Urbana N°4240, el cual autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) a dictar las normas de desarrollo urbano relativas a las materias a las que se refiere el artículo 21 de ese cuerpo legal. Lo anterior, en el tanto los gobiernos municipales no hayan emitido normativa específica relativa a la planificación urbana dentro de los límites de su competencia territorial.
3. Que por su parte el inciso 4) del artículo 21 de la Ley N°4240 estipula, como uno de los principales Reglamentos de Desarrollo Urbano, el de Renovación Urbana; el que de conformidad con lo establecido en el capítulo VI de esa misma Ley, debe contener las regulaciones que localmente se adopten para la conservación, rehabilitación o remodelación de las áreas urbanas defectuosas, deterioradas o en estado de decadencia, tomando en cuenta la inconveniente parcelación o edificación, la carencia de servicios y facilidades comunales, o cualquier otra condición adversa a la seguridad, salubridad y bienestar general.
4. Que con base en lo dispuesto en el artículo 5, incisos a), b), c), ch), d), e) y f) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, N°1788, el Instituto tiene la atribución de redactar los reglamentos necesarios para el planeamiento e higienización de las ciudades, así como la potestad de eliminar gradualmente de las áreas urbanas las construcciones y viviendas que se consideren insalubres o peligrosas, mediante la estimulación del saneamiento urbano.
5. Que la Ley N°4240 en sus artículos 7, 9 y 10 establece el poder-deber del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en las funciones de asesoría y fiscalización a los gobiernos municipales del país en la aplicación de la legislación, fomento de la planificación y desarrollo urbano.
6. Conforme lo anterior, resulta de suma urgencia e importancia que el INVU, en cumplimiento de sus atribuciones, facultades y deberes, proceda a promulgar el primer Reglamento de Renovación Urbana a nivel Nacional, que dote a los gobiernos municipales de un instrumento ágil al cual recurrir a la hora de planear el mejoramiento de áreas urbanas deterioradas.
7. El presente reglamento no pretende sustituir las competencias de los gobiernos municipales en la determinación de zonas de renovación urbana dentro de sus Planes Reguladores, sino facilitarles la posibilidad de intervenir espacios concretos defectuosos, deteriorados o en decadencia a través de regulaciones.

8. Que según lo establece el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, del 4 de octubre de 1995, es una labor del Estado Costarricense y los gobiernos municipales, el definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, orientadas a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población; teniendo como una de las finalidades el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.
9. Que el presente Reglamento se regirá por los principios de participación ciudadana y democracia, según lo establecido en el artículo 5 del Código Municipal –Ley N°7794 de 30 de abril de 1998-, publicado en La Gaceta del 18 de mayo de 1998.
10. Que en virtud de lo dispuesto en la legislación citada y los principios de función social, económica y ambiental de la propiedad, el Gobierno de Costa Rica ha suscrito una serie de compromisos en materia de implementación de políticas de desarrollo urbano sostenible, que reafirman la necesidad de promulgar el presente Reglamento, que pretende dotar a los gobiernos municipales que carezcan de la reglamentación pertinente, de una regulación específica en cuanto al tema de renovación en áreas urbanas.

POR TANTO, se emite:

## **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO REGLAMENTO RENOVACIÓN URBANA**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETIVO DEL REGLAMENTO**

El presente Reglamento tiene por objetivo complementar las herramientas establecidas en el artículo 21 de la Ley de Planificación Urbana, y fijar las normas que deberán adoptarse para rehabilitar, remodelar o regenerar las áreas urbanas disfuncionales, o conservar áreas urbanas, cuya intervención sea considerada estratégica por parte de los gobiernos municipales o el Estado.

#### **ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Al amparo de lo establecido en la Ley de Planificación Urbana y sus reformas, el presente Reglamento se aplicará en cantones cuyos gobiernos municipales no hubieren promulgado sus propias disposiciones locales en materia de Renovación Urbana.

#### **ARTÍCULO 3. ALCANCE DE LA RENOVACIÓN URBANA**

Los Proyectos de Renovación Urbana estarán dirigidos a conservar las áreas urbanas, prevenir su deterioro, rehabilitar las áreas urbanas disfuncionales, o la erradicación de tugurios en los términos establecidos en su respectivo Plan Proyecto.

#### **ARTÍCULO 4. DEFINICIONES**

- 1) **APC:** Administradora de Proyectos de Construcción, oficializada por el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción -Decreto N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC.



- 2) **Áreas Urbanas:** Ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población que, partiendo de su centro, presenta continuidad en el tejido urbano en todas direcciones hasta su evidente ruptura por terrenos de uso no urbano.
- 3) **Áreas Urbanas Disfuncionales:** Porción del territorio donde la infraestructura y las redes de servicios básicos como agua potable, electricidad, telecomunicaciones y alcantarillado, entre otros, resulten insuficientes para dar servicio a la demanda existente; lo anterior según dictamen de la autoridad competente. Pueden también incluir áreas defectuosas, deterioradas y en decadencia que no cuenten con una adecuada continuidad vial y limiten la conectividad que debe existir entre los centros urbanos, por la falta de redundancia vial.
- 4) **Asentamientos Informales:** Edificaciones que se encuentran ubicadas en terrenos que han sido ocupados, pese a que sus habitantes no tienen la tenencia legal. Comúnmente se conocen como asentamientos en condición de precario.
- 5) **Asentamientos Irregulares:** Edificaciones e infraestructura urbana que, teniendo sus ocupantes la tenencia legal de la tierra, se han desarrollado sin observar las normas de fraccionamiento, urbanización y construcción.
- 6) **CNE:** Comisión Nacional de Emergencia.
- 7) **Cobertura:** Área de terreno cubierta por una estructura o proyección horizontal de ésta.
- 8) **Conservación:** Acciones que tienen por objetivo la protección del patrimonio histórico, arquitectónico e intangible, así como de los recursos naturales, para asegurar su preservación. Asimismo, rige la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica N°7555.
- 9) **Densidad:** Relación entre el número de habitantes permitidos en una hectárea, como unidad de medida.
- 10) **Edificabilidad:** Cantidad máxima de metros cuadrados que pueden construirse en un predio, tomando en cuenta áreas de pisos o índice de construcción; puede variar según la norma aplicable en el territorio.
- 11) **Estructura Inhabitable:** Edificación construida con materiales de desecho y que no cumple con las disposiciones de la normativa de la Ley de Construcciones, ni el Reglamento de Construcciones. Comúnmente se conocen como tugurios.
- 12) **Gestión del Suelo:** Conjunto de intervenciones que se promueven por medio del gobierno municipal, mediante instrumentos legales, administrativos y financieros, dirigidos a facilitar el acceso al suelo urbano, su aprovechamiento y utilización en beneficio del interés común, de acuerdo con las iniciativas de la sociedad local y políticas de desarrollo.
- 13) **Gobierno Municipal:** Cuerpo deliberativo de orden cantonal o distrital compuesto por la alcaldía o su representante, y por los regidores que conforman el concejo municipal.
- 14) **Instrumentos de Gestión del Suelo:** Mecanismos y herramientas legales, técnicas, administrativas y financieras dirigidas a la gestión del suelo urbano para potenciar su aprovechamiento y utilización.
- 15) **INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

- 16) **MINAE:** Ministerio Nacional de Ambiente y Energía.
- 17) **Plan Proyecto de Renovación Urbana:** Propuesta preliminar de intervención para una determinada área urbana, que contiene todos los elementos requeridos para ejecutar el Proyecto de Renovación Urbana, entre ellos: políticas, pautas y lineamientos. Corresponde al proceso de conceptualización del proyecto.
- 18) **Prácticas Incentivables:** Estímulo que ofrecerá el gobierno municipal a los desarrolladores de Planes Proyecto de Renovación Urbana a cambio de la implementación de las prácticas urbanas señaladas en este Reglamento.
- 19) **Proyecto de Renovación Urbana:** Intervención específica en una determinada área urbana que contribuye en la transformación y el desarrollo del territorio; puede incluir espacios públicos, edificaciones, infraestructura y servicios urbanos.
- 20) **Reajuste de Terrenos:** Instrumento de gestión del suelo que consiste en la agrupación de predios de forma voluntaria por parte de uno o varios propietarios, con el objetivo de redefinir catastral y registralmente sus límites prediales por otros de mayor y mejor conveniencia técnica y funcional, permitiendo una mejor dotación de infraestructura y espacio público, con el fin de mejorar el tejido urbano. Cada persona propietaria aportará una parte o todo su bien inmueble para fusionarlo con los predios colindantes.
- 21) **Regeneración:** Proceso integral y dinámico que actúa sobre los factores que originan el deterioro de un área urbana con el fin de impulsar una recuperación paulatina de su estado original, para lograr su uso intensivo y un aprovechamiento colectivo. Dichas acciones son enmarcadas tanto en el aspecto físico-ambiental, como en lo económico-social.
- 22) **Rehabilitación:** Proceso de mejoramiento de un área urbana predominantemente construida que permite su recuperación integral. Las medidas a implementar en este proceso podrían involucrar la variación de la densidad de población, expropiación o demolición de edificaciones en riesgo o insalubres, la reparación y modernización de servicios comunales, así como la construcción de redes viales adecuadas.
- 23) **Remodelación:** Modificación de un conjunto urbano para su reutilización. Este tipo de intervención podrá incluir parámetros constructivos, vialidad, readecuación de los servicios básicos, rectificación de medidas prediales, provisión de áreas libres para fines recreativos, espacios para equipamiento y servicios urbanos, o cualquier combinación de los elementos anteriormente señalados. De requerirse cambios al uso de suelo deberá cumplirse con la Ley Planificación Urbana.
- 24) **Renovación Urbana:** Proceso que busca brindar a los espacios deteriorados de las ciudades condiciones óptimas para la calidad de vida de sus habitantes, la conservación ambiental y el aumento en la competitividad territorial. Está dirigido a erradicar estructuras inhabitables, zonas de tugurios, rehabilitar las áreas urbanas en decadencia o estado defectuoso, conservar áreas urbanas y prevenir su deterioro, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Planificación Urbana. Lo anterior podrá incluir áreas de parque, patrimonio arquitectónico o intangible, facilidades comunales, equipamiento e infraestructura urbana, vivienda, foresta o corredores biológicos interurbanos.
- 25) **SENARA:** Servicio Nacional de Riego y Avenamiento.

26) **SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

27) **Tejido Urbano:** Estructura físico-espacial integrada por sistemas complementarios, continuos, contiguos, conexos y complementarios entre sí, como lo son configuración predial, vialidad, espacio construido y no construido. Los anteriores sistemas delimitan un núcleo urbano determinado de escala variable.

28) **UTGVM:** Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal.

## **CAPÍTULO II DE LA RENOVACIÓN URBANA**

### **ARTÍCULO 5. TIPOS DE INTERVENCIÓN PARA LA RENOVACIÓN URBANA**

En la formulación de un Plan Proyecto de Renovación Urbana, podrán utilizarse uno o varios de los siguientes tipos de intervención: rehabilitación, regeneración, remodelación y conservación, conceptos definidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 6. CAUSAS PARA LA RENOVACION URBANA**

Serán causas para realizar renovación urbana la presencia en un área específica, de una o varias de las siguientes condiciones:

**1) Riesgo por amenazas naturales:** Sectores que presentan un conjunto de factores físicos y ambientales que aumentan la vulnerabilidad y representan un peligro para la vida de los habitantes. Pueden o no contar con declaratoria de inhabitabilidad emitida por la autoridad competente, o estar incluidos en la cartografía oficial de la CNE.

**2) Deficiente o inexistente infraestructura:** Áreas urbanas disfuncionales que no cuenten con infraestructura urbana básica como sistemas de movilidad, pluviales, de alcantarillado sanitario, agua potable, electricidad y telecomunicaciones, o bien sectores en los que se cuenta con la infraestructura, pero la misma no satisface las necesidades de la población a la que sirven. Se requiere dictamen del gobierno municipal correspondiente y de la entidad competente de dotar la infraestructura requerida para el otorgamiento del servicio, haciendo constar la inexistencia o deficiencia de la infraestructura en relación con la población a la que sirve.

**3) Deficientes o inexistentes áreas de parques y facilidades comunales:** Sectores que no cumplan con los porcentajes de áreas de parques y facilidades comunales establecidos en la normativa aplicable, o no satisfacen las necesidades de la población a la que sirven.

**4) Protección ambiental de recursos naturales:** Sectores que cuenten con recursos naturales que deban ser conservados, que estén invadidos o contaminados por procesos de urbanización. Se requiere dictamen del MINAE, SINAC, SENARA, o la entidad competente.

**5) Presencia de asentamientos informales:** Edificaciones que se encuentran ubicadas en terrenos ocupados por habitantes que no ostentan su tenencia legal. Se requiere certificación de propiedad.

**6) Presencia de asentamientos irregulares o estructuras inhabitables:** Conjunto de edificaciones e infraestructura urbana, desarrollados sin observar las normas de fraccionamiento, urbanización o construcción, según las definiciones de asentamientos irregulares y estructuras inhabitables del presente Reglamento.

**7) Presencia de patrimonio arquitectónico o intangible:** Sectores urbanos o edificaciones con valor patrimonial, en los que se puedan fomentar actividades culturales, comerciales o turísticas, optimizando su uso en función de las necesidades existentes. Pueden o no contar con la declaratoria establecida en la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y su Reglamento.

**8) Inadecuado tejido urbano:** Sectores ubicados en las áreas urbanas que presentan patrones de desarrollo urbano dispersos, sin redundancia vial, con inadecuado parcelamiento, que produzcan fragmentación del espacio público o generen segregación urbana.

**9) Revitalización Urbana:** Áreas urbanas disfuncionales que presentan potencial para renovar y repoblar, que requieran transformaciones físico-espaciales o socioeconómicas que los hagan funcionales y accesibles, en busca del interés común.

### **CAPÍTULO III DEL PLAN PROYECTO DE RENOVACIÓN URBANA**

#### **ARTÍCULO 7. PLAN PROYECTO**

Corresponde al proceso de conceptualización previo al Proyecto de Renovación Urbana. El gobierno municipal que decida aplicar Renovación Urbana deberá verificar que el documento del Plan Proyecto contenga:

**1) Justificación:** Deberá indicar las causas para la Renovación Urbana de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento, las deficiencias a corregir con el Proyecto de Renovación Urbana y el beneficio a percibir; asimismo deberá aportar el documento del gobierno municipal que certifique la existencia de la causa de la intervención.

**2) Diagnóstico:** Documento en el cual se incluye la recolección, clasificación, comparación y evaluación de las causas de intervención, considerando variables e indicadores que caracterizan la problemática, tanto del espacio geográfico a intervenir con el Plan Proyecto de Renovación, como su área de influencia. Debe incluir los estudios técnicos correspondientes, según la causa y tipo de Renovación Urbana.

**3) Tipos de intervención:** En esta sección deberá indicarse los tipos de intervención a utilizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

**4) Actores:** En esta sección debe indicarse si el Plan Proyecto es propuesto por iniciativa municipal, pública, privada o mixta. Se definirán los actores públicos o privados que participarán, con indicación expresa de la naturaleza de su intervención según lo indicado en la propuesta de diseño y las fuentes financieras.

**5) Delimitación de área:** Localización del espacio geográfico en el cual se va a ejecutar el Proyecto de Renovación Urbana.

**6) Factibilidad y Proyección:** Estimación de costos, determinación de las fuentes de financiamiento públicas o privadas y del tiempo de ejecución del Proyecto, así como de las restricciones urbanísticas establecidas en la normativa aplicable.

**7) Instrumentos de Gestión de Suelo:** Propuesta del o los instrumentos de gestión de suelo a utilizar en el Proyecto de Renovación Urbana. Se especificarán los siguientes aspectos:

**a)** Identificación de los incentivos o prácticas a utilizar, de conformidad con el artículo 16 del presente reglamento.

**b)** Determinación de las restricciones urbanísticas, así como de fraccionamiento o construcción en el área a intervenir, de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Planificación Urbana.

**c)** Aplicación de norma excepcional en los términos del artículo 13 del presente Reglamento.

**8) Propuesta de Diseño:** Incluye los elementos gráficos y la memoria descriptiva que comprende los aspectos antes listados que conforman el Plan Proyecto.

#### **ARTICULO 8. PROCESO PARA REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN PROYECTO**

Para la aprobación del Plan Proyecto de Renovación Urbana, se deberán seguir los siguientes pasos en el orden que a continuación se indica:

**1)** Presentación del Plan Proyecto al departamento del gobierno municipal responsable de los temas urbanísticos, para su revisión y emisión de criterio técnico favorable o no favorable.

2) Una vez que el Plan Proyecto cuente con el criterio técnico municipal favorable, que contenga los lineamientos urbanísticos del área a renovar, así como el certificado del uso de suelo emitido por el gobierno municipal, éste o los actores responsables deberán remitirlo a la Dirección de Urbanismo del INVU para su visto bueno. Se exceptuarán del aval de esta Dirección los proyectos exclusivos de foresta urbana y los corredores biológicos interurbanos.

3) La Dirección de Urbanismo del INVU evaluará el Plan Proyecto con los criterios de los artículos 5 y 6 del presente Reglamento y, en el caso de su aprobación, emitirá su visto bueno al Plan Proyecto en un plazo de un mes calendario, para que continúe con el trámite de aprobación. En casos que impliquen la integración de calles públicas, la Dirección de Urbanismo gestionará la aprobación del Proyecto ante la UTGVM en caso de ser vía cantonal, o ante el MOPT si es vía nacional.

4) Una vez que se cuente con el visto bueno de la Dirección de Urbanismo del INVU, ésta remitirá el Plan Proyecto al Concejo Municipal para su aprobación.

5) El Concejo Municipal, previa justificación, podrá aprobar o rechazar el Plan Proyecto. En caso de rechazo éste será archivado.

## **ARTÍCULO 9. PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Para todo Plan Proyecto de Renovación Urbana, el gobierno municipal implementará mecanismos que promuevan la participación ciudadana de la población beneficiada, en sus etapas de formulación y gestión.

Para efectos del seguimiento, el gobierno municipal podrá nombrar una comisión, contemplando lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley N°4240, o normativa vigente en la materia.

## **CAPÍTULO IV DEL PROYECTO DE RENOVACIÓN URBANA**

### **ARTÍCULO 10. OBJETIVO DEL PROYECTO DE RENOVACIÓN URBANA**

Es la rehabilitación, regeneración, remodelación o conservación de las áreas urbanas con el fin de mejorar la calidad de vida urbana a través del aprovechamiento de los predios y edificaciones existentes, habilitación de usos de suelo mixtos, mejoramiento del espacio público y la protección ambiental.

Los Proyectos de Renovación Urbana podrán incluir la peatonización del espacio, accesibilidad universal, protección de los recursos naturales, rescate del paisaje urbano y del patrimonio histórico arquitectónico e intangible, el uso de energías alternativas, la priorización del transporte público, la variación de la densidad poblacional en los centros urbanos, u otros factores que impulsen la renovación urbana. El Proyecto garantizará la coherencia funcional de las actividades que se desarrollan en las áreas de acuerdo a sus propias necesidades y según la normativa vigente.

### **ARTÍCULO 11. EJECUCIÓN DEL PROYECTO**

Una vez aprobado el Plan Proyecto de Renovación Urbana, se inicia la etapa de ejecución y en adelante se denominará Proyecto de Renovación Urbana. Se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1) Los actores responsables del Proyecto procederán a generar los planos constructivos, las especificaciones técnicas y demás requisitos.

2) Cuando corresponda, deberá ser tramitado según la clasificación existente en el APC con los requisitos preestablecidos para cada tipo de obra constructiva, contemplando las disposiciones del artículo 8 del presente Reglamento.

3) El gobierno municipal emitirá el permiso de construcción respectivo, contando con las autorizaciones necesarias de las entidades competentes.

## **ARTÍCULO 12. FISCALIZACIÓN DEL PROYECTO**

La fiscalización técnica-constructiva del Proyecto de Renovación Urbana estará a cargo tanto del ente competente, como del gobierno municipal, conforme al artículo 169 de la Constitución Política y la Ley de Construcciones. Igualmente, el profesional responsable de la obra deberá fiscalizar el Proyecto de Renovación Urbana según la normativa establecida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

## **ARTÍCULO 13. APLICACIÓN DE NORMA EXCEPCIONAL**

El gobierno municipal, en conjunto con el INVU, podrá aplicar en los Proyectos de Renovación Urbana, en asentamientos irregulares e informales, las normas de excepción establecidas en el artículo VI.7.1 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones. Lo anterior, siempre que cuenten con un estudio técnico que justifique la intervención en el sitio.

# **CAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL SUELO URBANO**

## **ARTÍCULO 14. APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS**

Con el objetivo de promover la inversión y ejecución en los Proyecto de Renovación Urbana, el gobierno municipal podrá hacer uso de los siguientes instrumentos de Gestión del Suelo:

- 1) Prácticas Incentivables.
- 2) Concesión de Potencial Edificable por Inversión en Espacio Público.
- 3) Reajuste de Terrenos.
- 4) Constitución de Sociedades Públicas de Economía Mixta para la Renovación Urbana.
- 5) Contribuciones especiales.

Previo a su aplicación, el gobierno municipal respectivo deberá reglamentar dichos instrumentos y establecer una metodología de aplicación, tomando en consideración lo indicado en el presente Capítulo.

## **ARTÍCULO 15. PRÁCTICAS INCENTIVABLES**

El gobierno municipal podrá establecer incentivos para los Planes Proyecto de Renovación Urbana que promuevan alguna de las siguientes prácticas:

- 1) Donación de terrenos al gobierno local para uso público.
- 2) Restauración de inmuebles patrimoniales de interés municipal y nacional, así como los declarados bienes inmuebles de interés histórico arquitectónico.
- 3) Mayor cesión de área para espacio público, de lo establecido en la norma.
- 4) Integración de cauces de ríos y quebradas al Proyecto.
- 5) Provisión de vías peatonales, vehiculares y ciclovías.
- 6) Implementación de usos mixtos en el Proyecto.
- 7) Edificación de equipamiento público para educación o salud.
- 8) Sustitución de actividades no permitidas o no conformes, según lo establecido en el artículo 28 de la Ley N°4240, o normativa vigente en la materia.
- 9) Instalación de equipamiento urbano.
- 10) Implementación de sistemas de ahorro energético, generación de energías limpias, reutilización de agua.

## **ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE INCENTIVOS**

Ante la realización de una o varias de las prácticas incentivables establecidas en el artículo anterior, el gobierno municipal podrá determinar, previa verificación de la normativa aplicable para cada caso concreto y la capacidad de carga del sector, la posibilidad de que se utilicen uno o varios de los siguientes incentivos en los planes proyecto:

- 1) Mayor cobertura.
- 2) Mayor aprovechamiento de suelo.
- 3) Mayor altura.
- 4) Mayor densidad.
- 5) Mayor edificabilidad.
- 6) Simplificación de trámites.
- 7) Exoneración parcial o total de impuestos municipales.

#### **ARTÍCULO 17. CONCESIÓN DE MAYOR EDIFICABILIDAD POR INVERSIÓN EN ESPACIO PÚBLICO**

El gobierno municipal podrá conceder mayor edificabilidad en bienes inmuebles, en tanto se realice una inversión directa en obras determinadas por ésta como de interés público, que podrán ser áreas de parque, facilidades comunales, espacios públicos o infraestructura urbana.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los porcentajes de superficie establecidos para espacios públicos en la Ley de Planificación Urbana. El gobierno municipal que aplique este instrumento deberá elaborar la metodología de cálculo que garantice un reparto equitativo de cargas y beneficios.

#### **ARTÍCULO 18. REAJUSTE DE TERRENOS**

El reajuste de terrenos se realizará según lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Planificación Urbana.

Para la aplicación de este instrumento, el gobierno municipal deberá establecer un Modelo de Reparto de Cargas y Beneficios, así como verificar la suscripción de un Convenio de Reparto de Cargas y Beneficios para cada Plan Proyecto de Renovación Urbana, que deberá cumplir con lo indicado en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 19. MODELO DE REPARTO DE CARGAS Y BENEFICIOS**

En los Planes Proyecto de Renovación Urbana en que se aplique el reajuste de terrenos, el gobierno municipal implementará un Modelo de Reparto de Cargas y Beneficios equitativo, de manera que los participantes, públicos o privados de la operación, reciban beneficios proporcionales al aporte inicial efectuado. Dicho modelo regirá para todo el cantón.

#### **ARTÍCULO 20. METODOLOGÍA PARA EL MODELO DE REPARTO DE CARGAS Y BENEFICIOS**

Para realizar el Modelo de Reparto de Cargas y Beneficios, el gobierno municipal tomará en cuenta lo siguiente:

- 1) Definir el aporte inicial de cada uno de los participantes, incluyendo el avalúo del costo individual de cada propiedad y otras inversiones de uso público tales como infraestructura, áreas de parque y facilidades comunales.
- 2) Identificar el área bruta, que corresponde a la totalidad del predio que será sujeto a reajuste de terrenos.
- 3) Delimitar el área neta, que corresponde al área bruta menos las restricciones urbanísticas y ambientales del predio.
- 4) Determinar el área urbanizable, que corresponde al área neta menos las cesiones públicas, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana.
- 5) Verificar el uso del suelo de los predios objeto del reajuste.
- 6) Calcular el aumento del valor de los bienes inmuebles que resulten de la operación del Reajuste del Terrenos.

## **ARTÍCULO 21. CONVENIO DE REPARTO DE CARGAS Y BENEFICIOS**

El actor que promueva el uso del instrumento de reajuste de terreno en su Plan Proyecto de Renovación Urbana, presentará un Convenio de Reparto de Cargas y Beneficios específico, que presentará al gobierno municipal e incluirá como mínimo los siguientes elementos, pudiendo variar el orden de los mismos, según la naturaleza del Plan Proyecto:

- 1) Delimitación del área bruta sujeta al reajuste.
- 2) Identificación de la configuración predial existente.
- 3) Identificación de las restricciones urbanísticas y ambientales obligatorias.
- 4) Definición de las cesiones para la trama vial, espacio público y equipamiento urbano.
- 5) Delimitación del área neta sujeta al reajuste.
- 6) Valor inicial del suelo y definición de los aportes respectivos.
- 7) Definición de la norma urbanística, densidad y usos del suelo.
- 8) Costo de construcción de las cesiones, en caso de que existan edificaciones.
- 9) Definición de las partes que deberán asumir los costos previamente identificados y atribuibles al reparto de cargas.
- 10) Incentivos Urbanísticos.
- 11) Reparto de los beneficios entre los diferentes participantes.

## **ARTÍCULO 22. SOCIEDADES PÚBLICAS DE ECONOMÍA MIXTA PARA LA RENOVACIÓN URBANA**

Los gobiernos municipales podrán establecer y participar de sociedades públicas de economía mixta para la gestión específica de los Planes Proyecto de Renovación Urbana y para la proyección urbanística de los respectivos cantones, conforme al Código Municipal, y la Ley Reguladora de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta.

El objetivo de estas sociedades es establecer el modelo de gestión conjunto entre el sector público y privado, para Planes Proyecto de Renovación Urbana. Además, facilitará la compra de terrenos para la construcción de equipamiento urbano, vivienda, áreas verdes y recreativas.

El modelo de gestión que se implemente a través de la sociedad deberá seguir los lineamientos y parámetros de este Reglamento, en especial procurará el reparto equitativo de cargas y beneficios en las operaciones urbanísticas.

## **ARTÍCULO 23. CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Cuando el gobierno municipal invierta en obra pública y mejoras urbanas que beneficien a la comunidad, podrá establecer un tributo que no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras públicas. Esto con la intención de recuperar la inversión inicial realizada.

Las Contribuciones Especiales se deben aplicar según lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley de Planificación Urbana y el Código Municipal.

## **CAPITULO VI SOBRE LAS ÁREAS CON POTENCIAL DE RENOVACIÓN URBANA**

### **ARTÍCULO 24. MAPA DE ÁREAS CON POTENCIAL DE RENOVACIÓN URBANA**

El gobierno municipal podrá emitir un mapa de zonas con potencial de renovación urbana en el cantón; para ello, el gobierno municipal deberá identificar, localizar y geo-referenciar las áreas con potencial de renovación urbana, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planificación Urbana, la normativa o lineamientos oficializados por el INVU para la elaboración de planes reguladores y lo indicado en el artículo 6 del presente Reglamento. Para la elaboración del mapa se deberá aplicar la siguiente metodología:



- 1) Estudio Preliminar o análisis técnico de las distintas características de las áreas con potencial de renovación urbana, que incluya al menos la estructura urbano funcional, el tejido urbano, la estructura urbano espacial, así como los componentes de paisaje y ambiente.
- 2) Identificación de las áreas con potencial de renovación urbana.
- 3) Localización de cada área.
- 4) Mapeo geo-referenciado de las áreas previamente identificadas y delimitadas.
- 5) Clasificación de las áreas según prioridad definida por el gobierno municipal.

El gobierno municipal podrá solicitar asesoría al INVU para la elaboración del Mapa de Áreas de Renovación Urbana, según el artículo 7 de la Ley de Planificación Urbana, o la normativa vigente aplicable.

#### **ARTÍCULO 25. REGLAMENTO DE RENOVACIÓN URBANA CANTONAL**

Cuando el gobierno municipal decida emitir su propio Reglamento de Renovación Urbana Cantonal, que formará parte del Plan Regulador, deberá definir las respectivas áreas denominadas Áreas con Potencial de Renovación Urbana, así como respetar lo dispuesto en el Capítulo VI Renovación Urbana de la Ley de Planificación Urbana.

#### **ARTÍCULO 26. RIGE**

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

#### **TRANSITORIO ÚNICO**

Una vez transcurridos 4 años de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para la ejecución de Proyectos de Renovación Urbana, todos los gobiernos municipales deberán contar con un mapa que identifique las zonas con potencial de renovación urbana, considerando las disposiciones establecidas en el artículo 24 del presente Reglamento.

Para los gobiernos municipales que cuente con plan regulador, la implementación de este mapa debe cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N°4240, o la normativa vigente aplicable. En caso de no contar con plan regulador, este mapa será oficializado por el concejo municipal en coordinación con el INVU, según las facultades otorgadas en el Transitorio II de la Ley N°4240.

M.Sc. Alonso Oviedo Arguedas, Encargado Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.—1 vez.—  
O. C. N° 114326.—Solicitud N° 18105.—( IN2017138267 ).

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

Le comunico el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la Sesión Ordinaria No.57, Acta No. 63 del 29 de mayo del 2017, que indica lo siguiente:

**ACUERDO AC-115-17 “SE ACUERDA:** Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11, 13, 16, 121 y 136 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 3, 4,13 inciso c) y 43 del Código Municipal; el oficio SM-31-2017 de la Secretaría Municipal; el acuerdo AC-070-17 de Sesión Ordinaria N° 49, Acta 54 del 03 de abril del 2017; y siguiendo la recomendación contenida en la moción que origina este acuerdo, la cual este Concejo hace suya y la toma como fundamento para motivarlo, se dispone: **PRIMERO:** Habiéndose cumplido con la consulta pública no vinculante establecida en el párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal, sin que se recibieran observaciones u objeciones, este Concejo Municipal resuelve: **APROBAR** el texto de reforma integral al “**REGLAMENTO PARA OTORGAR AYUDAS TEMPORALES A VECINOS DEL CANTÓN DE ESCAZÚ EN SITUACIONES TRANSITORIAS DE DESGRACIA O INFORTUNIO**”, mismo que fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 79 del jueves 27 de abril del 2017. **SEGUNDO:** Publíquese integralmente dicho reglamento en el diario oficial La Gaceta, de manera definitiva para todos los efectos legales pertinentes. Notifíquese este acuerdo al señor Alcalde Municipal en su despacho, para lo de su cargo.” **DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

La Municipalidad del Cantón de Escazú, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley N° 7794 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, procede a reglamentar el otorgamiento de ayudas temporales a vecinos del Cantón de Escazú en situaciones transitorias de desgracia o infortunio.

#### **Resultando:**

- 1— Que el artículo 170 de la Constitución Política, así como el artículo 4 del Código Municipal reconocen la autonomía política, administrativa y financiera de las Municipalidades.
- 2— Que de conformidad con la normativa citada el Concejo Municipal de la Municipalidad de Escazú en ejercicio de la potestad atribuida por la Constitución y la ley procede a reglamentar el párrafo segundo del artículo 62 de la Ley N° 7794 del treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, sobre el otorgamiento de ayudas temporales a vecinos del Cantón de Escazú en estado de desgracia o infortunio.
- 3— Este Concejo Municipal, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política y el Código Municipal acuerda emitir el siguiente Reglamento:

#### **REGLAMENTO PARA OTORGAR AYUDAS TEMPORALES A VECINOS DEL CANTÓN DE ESCAZÚ EN SITUACIONES TRANSITORIAS DE DESGRACIA O INFORTUNIO**

**Artículo 1.- Objeto:** Regular el otorgamiento de ayudas temporales a personas o familias del cantón de Escazú que enfrenten acontecimientos de carácter transitorio debidamente comprobados o necesidades de equipo o bienes específicos que no se pueden satisfacer por situación de pobreza o pobreza extrema, riesgo o vulnerabilidad que afecten coyunturalmente su condición socioeconómica, su calidad de vida o desarrollo integral, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 62 del Código Municipal.

**Artículo 2.- De las definiciones:** Para efectos de lo dispuesto en este reglamento se entiende por:

- **Ayuda Temporal:** Concesión de subsidio o desembolso económico efectuado por la Municipalidad a una familia o persona para coadyuvar en la satisfacción de necesidades concretas y transitorias.

- Desgracia o infortunio: Acontecimiento inesperado y desafortunado que afecta la situación socioeconómica y emocional de una persona o grupo familiar en un momento determinado, en el que sufren de forma sensible la reducción de sus ingresos o la aparición de nuevas necesidades.
- Hogares en condiciones de pobreza extrema: Son aquellos hogares con un ingreso mensual por persona inferior al costo de la Canasta Básica Alimentaria, por lo que no satisfacen de manera completa las necesidades básicas alimentarias de sus miembros.
- Hogares en condiciones de pobreza: Son aquellos hogares con un ingreso por persona inferior a la línea de pobreza, pero superior al costo de la Canasta Básica Alimentaria.
- Valoración social: Proceso metodológico de investigación estructurada que desarrolla el (la) profesional en Trabajo Social en un momento determinado y mediante el cual se valora la situación socioeconómica de una persona o familia.
- Informe Social: Informe que consigna la impresión diagnóstica y el criterio valorativo, o recomendación técnica del (la) trabajador(a) social sobre el otorgamiento de la ayuda temporal solicitada.
- Poblaciones vulnerables: Grupos de personas que se encuentran en estado de desprotección, de exclusión, o de incapacidad frente a una amenaza a su condición psicológica, económica, física y mental.

**Artículo 3.- De la naturaleza de la ayuda:** La Municipalidad podrá otorgar ayudas temporales a personas adultas, de las cuales contarán con principal atención las personas Adultas Mayores así definidas por la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor Ley N° 7935, personas con discapacidad así definidas por la Ley 7600 y Personas Menores de Edad, según lo establece el Código de Niñez y Adolescencia; en situación de pobreza, pobreza extrema o bien vulnerabilidad social del cantón de Escazú, con necesidad de equipo o insumo médico o de otra índole o bien que hayan sufrido eventos comprobados de desgracia o infortunio, que provoquen la pérdida de ingresos, surgimiento de nuevas necesidades económicas, o bien que afecte el acceso a sus derechos fundamentales entre estos eventos: muerte, enfermedad, discapacidad, accidentes o cualquier otro suceso repentino que afecte la situación económica o emocional de la persona solicitante o grupo familiar. No se darán ayudas temporales por desempleo.

**Artículo 4.- De la disponibilidad presupuestaria:** Todo beneficio que se apruebe de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, estará condicionado a la respectiva disponibilidad presupuestaria. Para tal efecto la Municipalidad, deberá disponer del correspondiente contenido económico asignado anualmente en su presupuesto ordinario; siendo que, si no se cuenta con esos recursos, estará inhibida para conferir ayudas de esta naturaleza, de acuerdo con la normativa que al efecto está vigente.

**Artículo 5.- Del otorgamiento de la ayuda temporal:** La ayuda temporal a una persona o familia solicitante, se otorgará por una única vez por año presupuestario y ésta se brindará en dinero en efectivo. No se tramitarán ayudas temporales durante años consecutivos por un mismo motivo de solicitud.

**Artículo 6.- Del monto de la ayuda temporal:** El monto de la ayuda no será en ningún caso, mayor a la suma de dos salarios mínimos de un trabajador no calificado genérico fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho monto se adecuará de conformidad con el valor actualizado que establezca dicho Ministerio.

**Artículo 7.- De los requisitos para ser beneficiario(a) de una ayuda temporal:** Para acceder a la ayuda temporal municipal, los(as) interesados(as), deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Habitar en el Cantón de Escazú.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) Ser costarricense por nacimiento y/o naturalización, o ser extranjero(a) legalmente radicado(a) en Costa Rica.

- d) Encontrarse en situación de desventaja económica, discapacidad o enfermedad que requiere insumo o equipamiento médico o de otra índole y que no pueda cubrir con sus recursos económicos.
- e) Enfrentar una situación de desgracia o infortunio, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este reglamento.
- e) No se otorgará una ayuda temporal a aquellas familias en pobreza o pobreza extrema, que estén siendo beneficiarias de ayudas concedidas por otra institución pública para atender la misma necesidad que motiva la solicitud de ayuda temporal.

Adjuntar al formulario de solicitud de ayuda temporal los siguientes documentos:

- Constancia salarial en caso de trabajo estables o declaración jurada de ingresos en casos donde el trabajo sea inestable o por cuenta propia de todas las personas integrantes de grupo familiar que ejecuten alguna actividad económica.
- Certificación de bienes inmuebles y bienes muebles a nombre del (la) solicitante o en caso de ser un grupo familiar de las personas mayores de edad que integren dicho grupo.
- Constancias de gastos del hogar (copias de recibos de alquiler, tiquete de pago de servicios públicos, facturas de gastos, préstamos, hipotecas, otros).
- Constancia a nombre del (la) solicitante u otros integrantes de la familia (indicados durante la entrevista) en el que se indique que no reciben subsidio del Instituto Mixto de Ayuda Social u otra institución pública.
- Comprobante de beca estudiantil.
- Constancia de pensión alimentaria en la que se señale el monto por cancelar.
- Documento probatorio o justificante del evento inesperado que motiva la solicitud de ayuda temporal (dictamen médico, certificado de defunción, constancia de ingreso en centros penitenciarios, resoluciones judiciales, entre otros).
- Facturas proforma del bien, artículo equipo o insumo por el cual se está efectuando la solicitud.

#### **Artículo 8.- Del procedimiento:**

- a) La persona o familia interesada en una ayuda temporal deberá solicitar una cita de valoración inicial (de filtro) en el Proceso de Desarrollo Humano.
- b) De ser considerada preliminarmente la persona o familia como candidata del beneficio, el Proceso de Desarrollo Humano deberá entregarle el Formulario de Solicitud de Ayuda Temporal dispuesto para tal fin.
- c) La persona o familia interesada deberá presentar debidamente lleno en el Proceso de Desarrollo Humano (durante una segunda entrevista programada en un lapso no mayor a 15 días hábiles) dicho Formulario. Adjunto a este documento deberá aportar todos los requisitos que dicha dependencia le solicite como elementos probatorios o justificantes de la necesidad que genera la solicitud del beneficio.
- d) Los Concejos de Distrito, en cumplimiento del Artículo 57 del Código Municipal, podrán recomendar posibles beneficiarios (as) mediante acuerdo del Concejo de Distrito que será comunicado por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario correspondiente, en el cual se debe indicar nombre del(la) solicitante, contacto y la dirección domiciliar. Dichos documentos serán entregados en El Proceso de Desarrollo Humano para que le sea asignada una cita de entrevista preliminar de filtro al (la) interesado (a).
- e) El Proceso de Desarrollo Humano para efectos de realizar la valoración social, está facultado para requerir a la familia solicitante de la ayuda temporal, la información o los documentos adicionales que estime como necesarios y pertinentes a fin de valorar el caso y recomendar su aprobación o desaprobación, según los elementos de juicio valorativos profesionalmente considerados.
- f) Una vez culminado el estudio técnico, el Proceso de Desarrollo Humano trasladará el informe social respectivo, conteniendo recomendación y realizará la exposición de los elementos primordiales del caso y propiamente de la solicitud a la Comisión de Asuntos Sociales para que la misma emita y rinda el dictamen del caso ante el Concejo Municipal para su aprobación o denegación.

- g) De ser favorable el dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales, esta comisión asignará a una persona que dará seguimiento al caso y a la compra de lo solicitado.
- h) En caso de que la Comisión de Asuntos Sociales no se encuentre de acuerdo con el criterio técnico profesional (recomendación) contenido en el expediente de solicitud de ayuda temporal y desee una revaloración del caso, deberá solicitarlo mediante oficio, indicando detalladamente las razones que motivan dicha revisión e incorporando la documentación adicional necesaria (si se posee).
- i) Si la ayuda temporal es aprobada, se trasladará el acuerdo a la Alcaldía, a fin de que ordene las gestiones del caso para su ejecución. En caso de que la ayuda sea denegada, será la Secretaría del Concejo Municipal la encargada de notificar al (la) solicitante y de indicar los recursos y plazos que posee para presentar su disconformidad, para lo cual deberá aportar los documentos probatorios adicionales que la fundamenten.
- j) La Secretaría del Concejo Municipal trasladará a la Oficina de Concejos de Distrito el listado de beneficiarios (as) de ayuda temporal según procedencia geográfica cada seis meses (junio y diciembre), con el propósito de que comunique a cada Concejo de Distrito.

**Artículo 9.- De los plazos:** Para el desarrollo de las diferentes acciones que dispone este reglamento, se establecen los siguientes plazos:

- 1) Informe Social: A partir del momento en que el (la) solicitante de ayuda temporal presenta el formulario de solicitud completo, El Proceso de Desarrollo Humano dispondrá de treinta (30) días naturales para la realización de la valoración social y la elaboración del informe correspondiente.
- 2) Dictamen: Una vez que la Comisión de Asuntos Sociales reciba el expediente de solicitud de ayuda temporal, deberá conocerlo y emitir el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a los diez días hábiles.
- 3) Acuerdo Municipal: Una vez que el Concejo Municipal reciba el dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales, deberá conocerlo y emitir el acuerdo municipal correspondiente en la primera o segunda sesión inmediata posterior.
- 4) Entrega de la ayuda: Una vez que el Acuerdo Municipal es trasladado al (la) Alcalde (sa) y éste (a) ordene las gestiones del caso para su ejecución, las dependencias involucradas en el procedimiento requerido para otorgar la ayuda temporal, tendrán diez días hábiles para hacer entrega del beneficio.
- 5) Liquidación: La persona solicitante deberá presentar una liquidación y pruebas de la utilización de los fondos acorde a lo solicitado en 30 días naturales como plazo máximo, en caso de que lo solicitado requiera un mayor tiempo para su entrega deberá informarlo previamente.

**Artículo 10.-** Si en cualquier momento del proceso de estudio, trámite o entrega de la Ayuda Temporal, existieren indicios suficientes para creer que los documentos o información suministrada por la persona solicitante son falsos o se estuviera omitiendo información relevante a la dotación de lo solicitado, la dependencia que tenga en su poder el expediente suspenderá el proceso seguido y lo comunicará a la Comisión de Asuntos Sociales, a la vez que lo trasladará a la Dirección de Asuntos Jurídicos, con el legajo donde se establece la presunción de falsedad para que esta dependencia proceda a valorar la procedencia de interponer la denuncia pertinente.

**Artículo 11.-** Este reglamento deroga el "Reglamento para Otorgar Ayudas Temporales a Vecinos del Cantón de Escazú en Estado de Desgracia o Infortunio"; con vigencia anterior a éste.

Rige a partir de su publicación.

Lic. Priscilla Ramírez Bermúdez, Secretaria Municipal.—1 vez.—O. C. N° 35319.—Solicitud N° 14815.—( IN2017139293 ).

## AVISOS

### CLUB LOMAS DEL ZURQUÍ S. A.

Cédula de persona jurídica número 3-101-324439

#### REGLAMENTO GENERAL

El siguiente será el Reglamento General que regirá el funcionamiento del **Club Lomas del Zurquí**; el desarrollo de actividades recreativas, sociales y culturales dentro de sus instalaciones; los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus Miembros y familiares; el acceso y obligaciones de invitados y demás visitantes; el orden y custodia de su patrimonio; todo de conformidad con las siguientes cláusulas:

#### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El Club Lomas del Zurquí, ubicado en el Residencial Lomas del Zurquí, en San Josecito de San Isidro de Heredia, en adelante el "Club", es propiedad de la compañía Club Lomas del Zurquí Sociedad Anónima, entidad constituida de conformidad con las leyes de Costa Rica, debidamente inscrita en el Registro Nacional, Sistema Automatizado del Registro de Personas Jurídicas, cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve.

**Artículo 2.-** El presente reglamento tiene por objeto regular los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Miembros del Club, sus familiares e invitados, y es de acatamiento obligatorio.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Junta Directiva del Club Lomas del Zurquí S.A., en adelante la "Junta Directiva", a la Gerencia y demás funcionarios, quienes están obligados a velar por su estricto cumplimiento y estarán facultados para indicar a los Miembros, familiares e invitados del Club, las faltas en que incurran.

**Artículo 4.-** Cualquier duda en la aplicación del presente Reglamento o su interpretación será resuelta por la Junta Directiva, cuyas directrices y circulares serán vinculantes para los Miembros, sus familiares e invitados. En caso de urgencia, podrá resolver lo pertinente la Gerencia o quien le sustituya, sin que sus resoluciones sean de aplicación general mientras no hayan sido ratificadas por la Junta Directiva.

**Artículo 5.-** El Club y los distintos servicios que ofrece, estarán disponibles para los Miembros, sus familiares e invitados, en los horarios que la Junta Directiva estime conveniente para el buen éxito del mismo. Los horarios vigentes y sus modificaciones se darán a conocer a todos los Miembros oportunamente.

#### CAPÍTULO II DE LAS MEMBRESÍAS

**Artículo 6.-** La condición de Miembro del Club se adquiere mediante la compra de una **membresía temporal**, para el uso y disfrute de sus instalaciones. Club Lomas del Zurquí Sociedad Anónima ofrecerá las siguientes membresías:

- a) Membresía familiar por diez años;
- b) Membresía familiar anual; y
- c) Membresía familiar y/o personal mensual.

El precio, forma de pago, prima y eventual financiamiento, descuentos, comisiones y demás disposiciones para la venta de las membresías, serán competencia exclusiva de la Junta Directiva del Club, y se deberán comunicar al público en general mediante circular. Inicialmente, se ofrecerán al siguiente precio: (i) Membresía familiar por diez años: tres mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (USD \$ 3.000,00); (ii) Membresía familiar anual: mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00); y (iii) Membresía familiar y/o personal mensual: ciento setenta y cinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (USD \$ 175,00), última que incluye la cuota de mantenimiento. Dichas sumas serán pagaderas en dólares moneda de los Estados Unidos de América o en colones al tipo de cambio que para la venta de dicha moneda determine el Banco Central de Costa Rica. El pago se deberá efectuar mediante depósito bancario, transferencia u otro medio electrónico autorizado por la Gerencia, con la solicitud inicial que se indica en el artículo 8, en concepto de “reservación de la membresía” y sujeto a la aprobación de la misma Junta Directiva. Las condiciones de disfrute, precio y demás disposiciones reglamentarias para la compra de las membresías podrán ser modificadas por la Junta Directiva, sin previo aviso, mediante la reforma del presente Reglamento.

Las membresías vitalicias, membresías oro y cualquiera otra clase de membresías otorgadas con anterioridad al presente Reglamento, se mantendrán vigentes por el plazo del contrato respectivo, pero no se ofrecerán para la venta por el Club en adelante.

**Artículo 7.-** Las membresías permitirán el uso y disfrute de las instalaciones y facilidades del Club, para la persona titular; su cónyuge o conviviente; hijos(as) menores de edad; hijos(as) mayores solteros(as) y sin hijos, siempre y cuando dependan económicamente de sus padres y hasta los 25 años; hijos(as) mayores con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, sin importar la edad; y padres por consanguinidad y afinidad. Dichas personas serán consideradas como Miembros activos del Club. En casos calificados de existencia de otros familiares dependientes, deberá solicitarse a la Junta Directiva, su admisión como beneficiarios, sin existir obligación alguna por parte del Club de conceder ese derecho. Previa justificación de la solicitud y sin existir obligación alguna del Club, la Junta Directiva decidirá la admisión o rechazo de cualquier otro familiar dependiente del titular, como beneficiario(a) de la membresía.

**Artículo 8.-** Las personas interesadas en ser aceptadas como Miembros del Club, deberán presentar la solicitud ante la Junta Directiva, a la cual deberán adjuntar: (i) El depósito correspondiente a la membresía de su interés, que será recibido por concepto de reservación de la misma, a tenor de lo dispuesto por el artículo 6. (ii) El formulario diseñado para tal efecto denominado “Solicitud de ingreso”, con su información personal o de la empresa y la designación de los familiares beneficiarios. (iii) Fotocopia de su cédula de identidad en el caso de nacionales, o cédula de residencia o pasaporte tratándose de extranjeros, vigentes y en buen estado. En el supuesto de no presentarse personalmente y exhibir el documento de identificación original, deberá autenticarse la firma de la solicitud mediante Notario Público. (iv) Certificación de personería, capital social y participación accionaria, socios o asociados, en el supuesto de empresas o entidades jurídicas. (v) Una fotografía tamaño pasaporte del solicitante y las personas incluidas como beneficiarias. (vi) Para los familiares incluidos como beneficiarios, aportar las certificaciones que acrediten el vínculo existente, expedidas por el Registro Civil o por la autoridad respectiva. (vii) Para el caso de convivientes, presentar declaración jurada ante Notario Público u otro documento público que acredite la convivencia.

El formulario de “Solicitud de ingreso” como Miembro del Club, así como la fotografía de las personas interesadas en ser incluidas en la membresía, tanto el solicitante como sus familiares, serán puestos a conocimiento de los Miembros, mediante publicación en las pizarras que para comunicados existen en las instalaciones y/o mediante otros medios físicos o electrónicos que utilice el Club, para oír oposiciones fundadas a su admisión, por un plazo de quince días naturales a partir de la primera publicación. Vencido ese plazo, la Junta Directiva procederá a conocer dicha solicitud de admisión, considerando las oposiciones recibidas de los Miembros, sin obligación alguna de atender a las mismas. Una vez resuelta favorablemente por la Junta Directiva, la persona solicitante deberá suscribir el contrato de compra de membresía para el uso y disfrute de las instalaciones del Club. Al contrario, de no admitirse su solicitud de membresía, se le restituirá el depósito efectuado para reservación de la misma, el cual no devengará interés alguno.

**Artículo 9.-** La membresía familiar y/o personal mensual se ofrecerá excepcionalmente, para residentes temporales del Residencial Lomas del Zurquí, previa aprobación de la Junta Directiva del Club. En todo caso, la persona interesada en adquirir la membresía deberá cumplir con lo indicado en el artículo anterior. Esta membresía es intransferible.

**Artículo 10.-** La membresía podrá ser adquirida por personas físicas y jurídicas. Tratándose de personas físicas, únicamente podrá ser adquirida por una persona como titular, mayor de edad y con plena capacidad de actuar, no siendo posible su compra por varios para ejercerla conjunta o sucesivamente. En el supuesto de personas jurídicas titulares de la membresía, se deberá designar una persona física, que en su nombre y representación ejercerá sus derechos y deberes como Miembro activo del Club, incluyendo sus familiares o dependientes como beneficiarios(as). Dicha designación del representante en personas jurídicas deberá ser por acuerdo de la Junta Directiva en el supuesto de Sociedades Anónimas, o la asamblea de socios, asociados u órgano equivalente, en los demás supuestos. Para efectos de acreditación del representante como Miembro, deberá aportarse la protocolización del acta respectiva, junto con los demás requisitos para la admisión como Miembro.

**Artículo 11.-** Las membresías existentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, conservarán sus derechos según el contrato suscrito y por el plazo originalmente otorgado. En el supuesto de las membresías vitalicias, como su nombre lo indica, se conservarán vigentes hasta la muerte de la persona titular o por noventa y nueve años según el contrato. Las membresías oro únicamente serán a favor de personas adultas mayores, tanto el (la) titular como su cónyuge o conviviente.

**Artículo 12.-** Todo traspaso o cesión de membresías familiares deberá ser previamente aprobado por la Junta Directiva del Club, para lo cual deberá presentarse:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Junta Directiva, indicando calidades completas de la persona adquirente de la membresía, solicitud formal de su admisión como Miembro, personas que incluye como beneficiarias, lugar y/o correo electrónico para recibir notificaciones;
- b) Contrato de cesión, firmado por quien cede y recibe, autenticado por Notario Público y con los timbres de ley; o la escritura pública, en el supuesto de cesión a título gratuito (Artículo 1397 del Código Civil);
- c) Formulario de solicitud de ingreso y las fotografías en los mismos términos del artículo 8; y
- d) Devolución de los carné y tiquetes en poder del Miembro que transmite.

Previamente al conocimiento del traspaso de la membresía por la Junta Directiva, deberá cumplirse con el trámite indicado en el artículo 8. Vencido el plazo para oír a los Miembros, la Junta Directiva autorizará o no la cesión de la membresía. La cesión aprobada se realizará con todos los derechos y deberes que implica su aceptación como Miembro, para lo cual quien transmite deberá estar al día con el pago de las obligaciones económicas ante el Club. Aprobado el traspaso de la membresía, el adquirente deberá pagar la suma de quinientos dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$ 500,00) por gastos administrativos, pagaderos en las mismas condiciones que se indican en el artículo 6. El Club no aceptará el traspaso o derecho que se hubiere adquirido sin estar autorizado por la Junta Directiva de conformidad con el presente artículo.

En el supuesto de las membresías vitalicias, siendo que su derecho se otorgó de por vida del titular o hasta el plazo máximo de noventa y nueve años, la cesión que fuere aprobada por Junta Directiva, implicará la aceptación por la persona que adquiere, de una membresía familiar por diez años, plazo máximo vigente a esta fecha. Las membresías oro no podrán ser objeto de traspaso o cesión en ningún caso.



**Artículo 13.-** La membresía familiar anual y por diez años se podrán traspasar por causa de muerte del (la) titular, siguiendo los trámites establecidos por la legislación vigente para sucesiones. En tal supuesto, el (la) adjudicatario(a) deberá presentar la escritura pública o documento auténtico que acredite tal condición y cumplir con lo indicado en el artículo anterior, salvedad del inciso b). Si varias personas fueren adjudicatarias en el proceso sucesorio, deberán designar de común acuerdo, quien podrá disfrutar de la membresía. La membresía vitalicia y membresía oro son derechos que se extinguen con la muerte de la persona titular, no siendo posible su transmisión mortis causa.

### **CAPITULO III** **DE LAS CUOTAS DE INGRESO Y MANTENIMIENTO**

**Artículo 14.-** Para su funcionamiento, el Club dispondrá de las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Venta de membresías temporales para el uso y disfrute de sus instalaciones;
- b) Cuotas de ingreso, en caso de traspaso o cesión, por cualquier título, de la membresía, a tenor del artículo 12;
- c) Cuotas ordinarias de mantenimiento a cargo de los (las) Miembros;
- d) Cuotas por ingreso de invitados;
- e) Alquiler de instalaciones o eventos especiales;
- f) Cuotas extraordinarias; y
- g) Donaciones u otras modalidades de ingresos aprobados por la Junta Directiva del Club.

**Artículo 15.-** Las cuotas de ingreso y mantenimiento, ordinarias y extraordinarias, así como demás sumas a cobrar por el uso de las instalaciones del Club, serán establecidas por la Junta Directiva. El monto a pagar por cuota ordinaria vigente a esta fecha para la membresía familiar anual y por diez años, es la suma de **noventa dólares moneda de los Estados Unidos de América** (USD \$ 90,00) y se revisará anualmente durante el mes de enero. Dicha suma deberá ser pagada por todos los (las) Miembros en forma mensual, dentro de los primeros quince días naturales del mes calendario al cobro. Para las membresías oro existentes a la fecha (personas adultas mayores), la cuota ordinaria de mantenimiento es equivalente al cincuenta por ciento del monto que fuere aprobado por Junta Directiva para los demás Miembros. La Junta Directiva podrá aprobar el pago de una cuota extraordinaria a cargo de todos los (las) Miembros, para atender necesidades urgentes no contempladas dentro de los presupuestos elaborados, y que deberán ser canceladas en la forma y plazo que defina la misma Junta Directiva, sea en un solo pago o mensualidades a pagar junto con la cuota ordinaria. Las cuotas extraordinarias debidamente aprobadas por la Junta Directiva serán iguales para todas las membresías, incluyendo la membresía oro.

**Artículo 16.-** La cuota ordinaria de mantenimiento que no se cancele dentro de los primeros quince días naturales del mes calendario al cobro, hará incurrir al (la) Miembro en el pago de una multa o cláusula penal equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la cuota y por cada mes de atraso o fracción del mismo. Dicha multa es indivisible y acumulable en caso de mantenerse el atraso en el pago de la cuota ordinaria, siendo que se cobrará el día 16 de cada mes y mientras se encuentre en mora, sin posibilidad alguna para el (la) Miembro de pretender el pago en forma proporcional a los días de atraso. Igualmente, la situación de mora en el pago de la cuota ordinaria implicará la pérdida para el (la) Miembro, de su derecho de obtener del Club los tiquetes de cortesía para invitados del mes correspondiente. Luego de dos meses de mora, también se podrá suspender la membresía como luego se indicará. Iguales sanciones serán aplicables para el no pago de las cuotas extraordinarias en la forma y plazo establecidos por Junta Directiva.

**Artículo 17.-** Un atraso en el pago de dos cuotas ordinarias y/o extraordinarias consecutivas, suspenderá automáticamente para el titular de la membresía, sus familiares e invitados, del derecho de uso de las instalaciones y facilidades del Club. Para tales efectos, el Club publicará mensualmente, la lista de miembros en mora, indicando el número de contrato de membresía, que facultará al personal del Club para negar el acceso al mismo de las personas incluidas en esa membresía e invitados. Para recuperar los derechos suspendidos, el (la) Miembro deberá ponerse al día con sus obligaciones, incluyendo la cláusula penal que se dispone en el artículo anterior.

**Artículo 18.-** A partir de la tercera cuota ordinaria y/o extraordinaria consecutiva no pagada por el (la) Miembro, será prevenido(a) por parte de la Gerencia del Club de su estado de mora. Dicha prevención se efectuará en tres oportunidades distintas, distanciadas una de la otra con un mínimo de diez días hábiles, requiriéndole el pago de las cuotas adeudadas y la cláusula penal correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la respectiva notificación. Vencido el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la tercera notificación, no efectuándose el pago por parte del(a) Miembro en mora, el Club tendrá derecho para dar por resuelto el contrato de membresía, dando por terminada de pleno derecho e ineficaz la relación contractual, sin responsabilidad alguna para el Club, declarándose consecuentemente al (la) Miembro como desafiliado(a) y cancelándose la membresía en los libros de registro correspondientes. Toda prevención o notificación que realice el Club será efectuada en el lugar o medio consignado por el (la) Miembro en el contrato o solicitud de ingreso, en su caso; o en el lugar o medio que hubiere notificado al Club con posterioridad. El plazo se contará para el (la) Miembro a partir del día hábil siguiente al día de la notificación.

**Artículo 19.-** Los (las) Miembros que, por motivos de trabajo y/o estudio, deban ausentarse del país por un plazo mínimo de seis meses, podrán solicitar ante la Junta Directiva, la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) de las cuotas ordinarias de mantenimiento, siempre y cuando los beneficiarios e invitados tampoco disfruten de las instalaciones. Para recibir el beneficio de exoneración parcial del pago, el (la) interesado(a) deberá presentar: (i) Solicitud a la Junta Directiva, que indique el plazo y motivo de su ausencia; (ii) Constancia de la institución o empresa en que cursará estudios o trabajará; y (iii) Devolución de los carné y tiquetes en poder del Miembro y sus familiares beneficiarios. Cuando el (la) Miembro regrese al país deberá informarlo a la Gerencia, para habilitarlo como Miembro activo, así como a sus familiares designados como beneficiarios, mediante la emisión de los carné respectivos. En tal supuesto, el (la) Miembro deberá pagar la cuota ordinaria de mantenimiento a partir del mes siguiente y así sucesivamente. De comprobarse la existencia de fraude o falsedad en la solicitud del beneficio de exoneración parcial del pago por parte del (la) Miembro, será sancionado con su desafiliación del Club.

#### **CAPITULO IV** **DEBERES DE LOS MIEMBROS, FAMILIARES E INVITADOS**

**Artículo 20.-** El Club entregará al Miembro y sus familiares designados como beneficiarios en el formulario respectivo, su tarjeta de identificación o carné personal como Miembro activo, siempre y cuando cumplan con los requisitos vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.

**Artículo 21.-** Es obligación de todo Miembro y sus familiares, el identificarse ante los agentes de seguridad y demás encargados de las instalaciones físicas del Club, mediante su respectivo carné de Miembro activo o, excepcionalmente, con la cédula de identidad o residencia, tarjeta de identificación de menor o pasaporte, según sea el caso. El uso del carné es personalísimo y por tanto es absolutamente prohibido prestar el mismo a otras personas.

**Artículo 22.-** Los (las) Miembros y sus familiares autorizados tienen derecho a disfrutar de todas las instalaciones y facilidades del Club en forma independiente, siempre y cuando presenten su carné o identificación vigente, según lo indicado en el artículo 26, inciso a). Igualmente, la membresía deberá mantenerse al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. El no pago de dos cuotas ordinarias y/o extraordinarias consecutivas suspenderá el derecho de uso de las instalaciones y facilidades del Club, para el Miembro y sus familiares.

**Artículo 23.-** Adicionalmente, la membresía concederá el derecho para obtener del Club cinco tiquetes de cortesía para invitados por mes calendario. El tiquete de invitado permitirá el ingreso de una persona y tendrá una vigencia de tres meses a partir de su emisión. El (la) Miembro podrá obtener tiquetes de invitado adicionales, al precio que determine la Junta Directiva, actualmente en la suma de ocho dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$ 8,00). Excepcionalmente, el Club podrá vender tiquetes de invitado a terceras personas, previa consideración de la Gerencia, al precio de doce dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$ 12,00), precio que podrá ser revisado por la Junta Directiva.

**Artículo 24.-** Los invitados podrán disfrutar y gozar de las instalaciones y facilidades del Club, siempre y cuando presenten el tiquete de invitado vigente, debidamente firmado por el (la) Miembro y con su número de membresía, y el nombre del invitado. El invitado deberá necesariamente ser acompañado por las personas beneficiarias de la membresía. Para casos excepcionales en que el invitado no podrá ser acompañado, el (la) Miembro debe previamente solicitar la autorización mediante correo a la administración en la dirección electrónica [administracion@clublomasdelzurqui.com](mailto:administracion@clublomasdelzurqui.com), con un mínimo de cuarenta y ocho horas, indicando que tendrá invitados al Club, pero no vendrán acompañados por alguna de las personas incluidas en la membrecía.

**Artículo 25.-** Los invitados deberán identificarse mediante la presentación de su cédula de identidad o residencia, tarjeta de identificación de menor o pasaporte, según sea el caso, y deberán ser anotados en el registro respectivo. Los (Las) Miembros serán responsables del comportamiento de sus invitados y velarán por su respeto a las disposiciones normativas establecidas en los reglamentos, directrices y circulares vigentes, para el uso y disfrute de todas las instalaciones y equipos del Club.

**Artículo 26.-** Son obligaciones y deberes de todo Miembro:

- a) Para ingresar al Club, presentar su carné a la Recepcionista, quien verificará su identidad y estado de no morosidad; excepcionalmente, de no portar el carné, podrá identificarse con su documento de identidad vigente, a tenor del artículo 21;
- b) Atender y cumplir las disposiciones de este Reglamento y cualesquiera otras dictadas por la Junta Directiva o Gerencia;
- c) Pagar puntualmente la cuota ordinaria de mantenimiento, así como las cuotas extraordinarias establecidas por la Junta Directiva a tenor del presente Reglamento, y demás obligaciones con el Club;
- d) Procurar el orden y aseo del Club;
- e) Cuidar de los bienes e instalaciones del Club;
- f) Cumplir con las normas y procedimientos del Club, así como las responsabilidades propias de todo buen ciudadano, las cuales incluyen respeto hacia los demás, ética, honestidad y buenas costumbres;
- g) Evitar discusiones, escándalos, situaciones violentas y cualquier conducta que resulte ofensiva para los demás Miembros, sus familiares e invitados, como se dirá más adelante;
- h) Reportar cualquier situación anómala a la Gerencia o la Junta Directiva;
- i) Cuidar de sus útiles e implementos personales; y
- j) Usar los lockers bajo su responsabilidad y únicamente mientras utilice las instalaciones, siendo obligatorio proveer su propio candado, y desocuparlo cuando se retire del Club.

**Artículo 27.-** Es obligación de todo Miembro y sus familiares, procurar el progreso y el buen nombre del Club, cumpliendo y velando porque se respeten los reglamentos, directrices y circulares vigentes. Las quejas que tuviese por deficiencia de los servicios u otros motivos, deberá presentarlas por escrito o correo electrónico a la Gerencia, indicando su nombre completo y documento de identificación.

**Artículo 28.-** Los Miembros, familiares e invitados deberán mantener el orden, velando porque no se irrespeten las normas de moral y buenas costumbres, ni se perturbe en forma alguna a los demás Miembros, sus familiares e invitados, evitando por completo las discusiones groseras, escándalos, situaciones violentas y cualquier conducta que resulte ofensiva para los demás, incluidos los funcionarios del Club. De igual forma es enteramente prohibido para Miembros, familiares e invitados suscitar controversias públicas sobre asuntos de carácter religioso o político.

**Artículo 29.-** Los (Las) Miembros serán responsables, tanto por actuaciones propias, como de sus familiares e invitados, que produzcan daños en las instalaciones, mobiliario, equipo o demás bienes propiedad del Club o terceros, salvo aquellos deterioros o daños que se ocasionen por el uso normal y cuidadoso, fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados. En el supuesto de daños imputables al (la) Miembro, sus familiares o invitados, la Junta Directiva preparará un informe del valor de los daños, que notificará al (la) Miembro y quien será el responsable de su pago ante el Club. Dicha notificación se efectuará en el lugar o medio consignado por el (la) Miembro en el contrato o solicitud de ingreso, en su caso; o en el lugar o medio que hubiere notificado al Club con posterioridad.

Este informe no tendrá recurso alguno. Una vez recibida la notificación del informe de los daños por parte de la Junta Directiva, el (la) Miembro deberá pagar al Club el valor de los mismos, para lo cual dispondrá de un plazo no mayor a un mes calendario, contado a partir del día siguiente de recibida la notificación. El no pago de los daños en el plazo indicado, hará incurrir al (la) Miembro en el pago de una multa o cláusula penal equivalente al tres por ciento (3%) mensual sobre el monto de lo adeudado, por el tiempo que dure el atraso. Igualmente, el no pago de los daños implicará la suspensión en forma automática para el titular de la membresía, sus familiares e invitados, del derecho de uso de las instalaciones y facilidades del Club, hasta el día en que satisfaga en forma íntegra al pago completo de los mismos y la cláusula penal antes indicada.

## **CAPITULO V** **DEL USO DE LAS INSTALACIONES**

**Artículo 30.-** Para cada una de las áreas del Club, la Junta Directiva aprobará un reglamento específico, que regulará el uso y disfrute de las mismas, y que deberá ser acatado por los Miembros, sus familiares e invitados. En los casos no previstos en los reglamentos vigentes, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el presente Reglamento General. Los casos no contemplados en los reglamentos promulgados para el uso de instalaciones deportivas y recreativas, serán de conocimiento y resolución de la Junta Directiva, que podrá dictar directrices y circulares de acatamiento obligatorio por Miembros, sus familiares e invitados.

**Artículo 31.-** Las instalaciones del Club serán utilizadas únicamente para los fines y propósitos para los cuales fueron diseñadas, estando prohibidos todos aquellos destinos o comportamientos que no correspondan a su objeto. El área destinada para el recreo y esparcimiento infantil es exclusivamente para el disfrute de niños y niñas menores de diez años.

**Artículo 32.-** Independientemente de las actividades que se desarrollen en las áreas deportivas y recreativas del Club, siempre deberá reservarse un espacio razonable para el uso de los Miembros, sus familiares e invitados. Excepcionalmente, la Junta Directiva podrá alquilar o conceder el uso de las instalaciones deportivas y/o recreativas para su uso por terceros, previa comunicación a los Miembros, con al menos quince días hábiles de anticipación, de que las mismas no estarán disponibles en el horario que se deberá indicar en el mismo comunicado.

**Artículo 33.-** Los menores de edad deberán permanecer en compañía y vigilancia de los padres o un adulto responsable. Se prohíbe absolutamente el suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

**Artículo 34. –** Los Miembros, familiares e invitados no podrán ingresar al Club con alimentos y bebidas de cualquier tipo para su consumo, salvo el caso de contratación de eventos y según lo negociado en el caso.

**Artículo 35.-** El uso de la piscina es por cuenta y riesgo de cada Miembro, sus familiares o invitados, estando prohibido mantener envases de vidrio en dicha área. No se permite el uso de vestidos de baños o indumentaria inapropiada en las áreas de salón, bar y restaurante.

**Artículo 36. –** El Miembro y sus familiares tendrán derecho a reservar mesas de billar, ping-pong, u otras instalaciones similares, hasta con 24 horas de antelación, para una hora y días fijos, y por espacio máximo de una hora. En caso de no presentarse a más tardar diez minutos después de la hora reservada, se pierde la reservación. Si hay personas esperando para el disfrute de cualquier instalación deportiva o recreativa, los ocupantes de la misma deberán cederla a los demás en un término no mayor a una hora.

**Artículo 37.-** En cuando al estacionamiento de vehículos, se estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Solamente se permite el estacionamiento de vehículos en aquellas áreas especialmente señaladas para tal finalidad;
- b) Los vehículos deberán quedar debidamente cerrados y sin objetos a la vista, para evitar hurtos o robos;
- c) La permanencia de microbuses, buses o camiones, solo se permitirá con autorización especial de la Gerencia;
- d) Cualquier ingreso para efectos de carga o descarga, deberá ser previamente autorizado por la Gerencia; y
- e) Está prohibida la circulación y parqueo de vehículos en las zonas verdes.

## **CAPITULO VI** **DE LAS SOLICITUDES DE ALQUILER**

**Artículo 38.-** Las áreas para bar y restaurante, incluyendo sus respectivas patentes, podrán ser dadas en arriendo o concesión, por acuerdo de la Junta Directiva, sujeto a las siguientes estipulaciones:

- a) La Gerencia y la Junta Directiva velarán por la calidad del servicio y el cobro de precios razonables;
- b) El arrendatario o concesionario deberá asumir los gastos por consumo de electricidad, agua, teléfono y otros inherentes a su operación;
- c) Cuando se brinde atención a otros grupos, no deberá descuidarse la demanda de servicio por parte de los Miembros, sus familiares e invitados, quienes tendrán prioridad en todo momento;
- d) El servicio de bar y restaurante deberá cubrir todas las instalaciones del Club, sin la posibilidad de cobrar recargos en el costo del servicio, en el supuesto de brindarse fuera de las áreas dadas en arriendo o concesión, sea en piscinas, zonas verdes, etc.;
- e) El bar y el restaurante deberán funcionar regularmente y de acuerdo al horario convenido con la Junta Directiva; y
- f) El precio del arrendamiento o concesión será determinado por la Junta Directiva.

**Artículo 39.-** Igualmente, se podrán arrendar las demás instalaciones del Club, para eventos y actividades personales o de empresas, a los precios que determine la Junta Directiva. Toda



solicitud de alquiler de instalaciones y/o contratación de eventos deberá ser presentada por escrito o correo electrónico a la Coordinación del Área de Eventos, aportando la información necesaria en cuanto a los detalles del evento de su interés. Dicha solicitud será remitida a la Junta Directiva para su aprobación, en caso de existir disponibilidad de las instalaciones para la fecha requerida. La Coordinación antes indicada comunicará a la persona interesada el acuerdo firme de la Junta Directiva.

**Artículo 40.-** Si la solicitud de alquiler de instalaciones y/o contratación del evento es aprobada por la Junta Directiva, deberá firmarse el contrato respectivo entre la persona interesada o su representante legal y el Club, en donde consten las condiciones de arriendo o del evento, y las obligaciones de las partes. En el mismo acto de suscripción del contrato y para la reserva de las instalaciones en la fecha de su interés, el (la) solicitante deberá depositar al menos el cincuenta por ciento del precio establecido, y cancelar el saldo antes de realizar la actividad programada. Así mismo, deberá efectuar un depósito equivalente al diez por ciento del monto total del contrato, como garantía por eventuales daños al mobiliario e instalaciones. Este depósito será reintegrado al solicitante, una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas después de finalizado el evento, y previa constatación de que no ocurrieron daños.

**Artículo 41.-** El Club no cobrará cuota alguna, por uso de salones, áreas, instalaciones, mobiliario, facilidades, utilería o servicios, salvo alimentación, bebida y licores, para toda celebración patria; así como también, cualquier otra celebración de transcendencia, que decida la Junta Directiva; incluidos, los eventos de recaudación de fondos con fines sociales, comunales o de desarrollo y mantenimiento del propio Club.

**Artículo 42.-** Aun cuando las instalaciones se arrienden, siempre deberá reservarse una zona de estacionamiento para Miembros, sus familiares e invitados.

**Artículo 43.-** Tanto el (la) Miembro como cualquier arrendante, tendrá la obligación de indemnizar los daños que ellos mismos, sus familiares o invitados, ocasionen al mobiliario e instalaciones del Club. Dado el caso, el Club podrá disponer de la garantía depositada en el caso de alquileres, o considerar al Miembro en condición de moroso, aplicándose lo establecido en el artículo 29.

## **CAPITULO VII** **DE LAS RESTRICCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 44.-** Están prohibidos aquellos usos o comportamientos en las instalaciones del Club, que fueren contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres; en particular, no se permite ningún tipo de desnudez (topless), escenas amorosas o actos de contenido sexual.

**Artículo 45.-** Igualmente, se prohíbe cualquier comportamiento en las instalaciones del Club, que tienda a perturbar el uso o disfrute de los demás Miembros, su familiares e invitados, incluyendo las molestias derivadas del uso de radios, reproductores, parlantes, altavoces o cualquier otro aparato que ocasione ruidos, luces, vibraciones o emisiones. No está permitida la tenencia de materiales explosivos, inflamables, tóxicos, antihigiénicos o que puedan

producir enfermedades infectocontagiosas, así como materiales que impliquen peligro para la seguridad de las instalaciones o perjudiciales para las personas o de aquellos otros materiales que produzcan malos olores, humo o cualquier clase de molestias, o que puedan atentar contra la salud en cualquier forma.

**Artículo 46.-** Las actividades claramente proselitistas de cualquier tipo en las instalaciones del Club, tanto en el ámbito político como religioso, están terminantemente prohibidas.

**Artículo 47.-** Además de las prohibiciones específicas que se dispongan en los reglamentos vigentes para cada una de las áreas deportivas y recreativas del Club, queda estrictamente prohibido a los Miembros, sus familiares e invitados, dentro de sus instalaciones:

- a) Dejar basuras o desechos fuera de los recipientes especiales que se han colocado para ese fin;
- b) Usar armas de fuego, aire comprimido o de cualquier otra índole;
- c) Jugar con vasos o botellas de vidrio, objetos cortantes o punzantes;
- d) Colgar ropa, paños o cualquier otro tipo de prenda;
- e) Ingresar mascotas y animales en general;
- f) Cortar, destruir o desprender las flores de los jardines y macetas;
- g) Maltratar los árboles o escribir sobre ellos;
- h) Escribir en las paredes;
- i) Utilizar cocinas, parrillas u otros utensilios similares fuera de los lugares asignados para ello;
- j) Usar patines, bicicletas, motocicletas, triciclos o cuadraciclos, así como cualquier tipo de vehículo, motorizado o no, dentro de las instalaciones del Club;
- k) Realizar juegos colectivos (fútbol, baloncesto, etc.) en lugares no acondicionados o autorizados para tal efecto;
- l) Circular en las áreas de estacionamiento del Club, con cualquier tipo de vehículo, a velocidades que puedan poner en peligro la seguridad de los Miembros, familiares o invitados, o realizar maniobras que igualmente puedan afectar la seguridad de las personas;
- m) Obstaculizar las vías de acceso con vehículos u objetos que afecten el libre tránsito de personas y/o vehículos;
- n) Prestar las tarjetas de identificación a otras personas; y
- o) Fumar en zonas no especificadas para ello.

**Artículo 48.-** Los (Las) Miembros, sus familiares e invitados, que incurran en los comportamientos prohibidos en los artículos 44 a 47, serán desalojados de inmediato de las instalaciones del Club, por sus agentes de seguridad, quienes deberán presentar un informe a la Gerencia, que indique el nombre o nombres de las personas desalojadas, el motivo, la fecha, hora, y las pruebas documentales y testimoniales que hubieren. La Gerencia remitirá el informe a la Junta Directiva, para que el mismo sea conocido y resuelto en la sesión inmediata siguiente a la fecha del incidente, con los antecedentes que tuviesen dichas personas y todas las pruebas posibles para su sanción definitiva. En caso de reincidencia, como medida cautelar, la Gerencia ordenará el impedimento del ingreso a las instalaciones del Club, del (de la) Miembro, familiar o invitado involucrado en los hechos, medida que se mantendrá hasta que la Junta Directiva resuelva en definitiva el caso concreto.

**Artículo 49.-** El (La) Miembro que se encuentre en mora con el pago de dos cuotas ordinarias y/o extraordinarias consecutivas, deberá abstenerse de usar las instalaciones del Club.

**Artículo 50.-** Si un Miembro, sus familiares o invitados, contravinieren las disposiciones y restricciones contenidas en los reglamentos vigentes, así como en las directrices y circulares de la Junta Directiva, se impondrá al (la) Miembro responsable, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal por la Gerencia u otros funcionarios de la administración, cuando incurra personalmente, o lo hagan sus familiares o invitados, en la infracción por primera vez, aparte del desalojo inmediato del infractor como estipula el artículo 48;
- b) Amonestación o prevención escrita por la Gerencia, cuando las personas que se indican en el inciso anterior, reincidan en su infracción;
- c) Suspensión por un plazo de hasta tres meses, cuando se presente la reincidencia en la infracción por tercera ocasión, supuesto que se deberá conocer por la Junta Directiva, conjuntamente con sus antecedentes, para que ésta estime e imponga la sanción correspondiente;
- d) Prohibición de uso de las instalaciones del Club, para el caso de mora en el pago de dos cuotas ordinarias y/o extraordinarias consecutivas o de los daños que le fueren imputables según el presente Reglamento, y mientras se mantenga en mora;
- e) Desafiliación definitiva del Club, en el supuesto de mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias, que se mantenga por un plazo de tres meses o más; así como en caso de fraude o falsedad en la solicitud del beneficio de exoneración parcial del pago de la cuota ordinaria; y
- f) Multa económica en caso de mora según lo estipulado en los artículos 16 y 29.

La imposición de las sanciones indicadas no exime al (la) Miembro del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias; tampoco del pago de los daños y perjuicios en que incurriere por su propio accionar, el de sus familiares o invitados. El Club llevara un registro de las personas infractoras.

**Artículo 51-** La prevención por escrito procederá en el caso de reincidencia en la falta o infracción a cualquiera de las obligaciones que se derivan de los reglamentos vigentes, directrices y circulares de la Junta Directiva, y corresponderá a la Gerencia aplicar dicha sanción, copia de la cual será remitida a la Junta Directiva. De no corregir su actuación luego de prevenido, el (la) Miembro podrán ser sancionado como se indica en el siguiente artículo.

**Artículo 52.-** Procederá la suspensión en sus derechos como Miembro por un plazo de tres meses, por las siguientes causas: (i) Cuando el Miembro, sus familiares o invitados reincidieren por tercera vez en una falta a las disposiciones de los reglamentos y demás normativa vigente, y no corrijan su actuación, luego de prevenidos; y (ii) Cuando los (las) Miembros, familiares o invitados incurran en los comportamientos prohibidos en los artículos 44 a 47.

**Artículo 53.-** La desafiliación definitiva del Club se podrá decretar por las siguientes causas: (i) Mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias, que se mantenga por un plazo de tres meses o más, previo cumplimiento del trámite establecido en el artículo 18; y (ii) Fraude o falsedad en la solicitud del beneficio de exoneración parcial del pago de la cuota ordinaria de mantenimiento.



**Artículo 54.-** Para la suspensión en los derechos como Miembro por un plazo de tres meses o su desafiliación, salvedad de lo estipulado en el artículo 18, la Gerencia de oficio o a solicitud de cualquier otro Miembro, deberá someter el asunto a conocimiento de la Junta Directiva, la cual debe ser convocada al efecto, y al mismo tiempo se deberá conceder una audiencia al supuesto infractor por el plazo de diez días hábiles, en la intención que pueda preparar su defensa y presentar en la Junta, la prueba de descargo respectiva, si la hubiere. Una vez oído el (la) Miembro, y presentada su prueba de descargo, la Junta procederá a votar y si fuere del caso, imponer la sanción respectiva para las personas incluidas en la membresía. Las resoluciones finales de la Junta Directiva, en las cuales se determine la imposición de una sanción contra el (la) Miembro, se tomarán por los directores en votación secreta y carecerá de recurso, salvo el de reconsideración ante la misma Junta Directiva. La notificación se efectuará en el lugar o medio consignado por el (la) Miembro en el contrato o solicitud de ingreso, en su caso; o en el lugar o medio que hubiere notificado al Club con posterioridad. El plazo se contará para el (la) Miembro a partir del día hábil siguiente al día de la notificación.

En el caso de que la infracción fuere cometida por un invitado del Miembro o sus familiares, la Gerencia podrá pedirle que desaloje las instalaciones en forma inmediata y se sancionará al Miembro siguiendo el procedimiento antes indicado.

**Sí la infracción consistiere en el no pago de las cuotas de mantenimiento, ordinarias y/o extraordinarias, por dos meses consecutivos, la sanción de no uso de las instalaciones del Club, se aplicará en forma automática por la Junta Directiva o la Gerencia, por la sola constatación de la mora en el pago de las mismas. Igual sería por no pago de daños que le fueren imputables según el presente Reglamento.**

## **CAPITULO VIII** **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 55.-** Cualquier modificación al presente Reglamento, total o parcial, deberá ser aprobada por la Junta Directiva, publicada en un lugar visible dentro de las instalaciones del Club, y comunicada al (la) Miembro, por escrito o correo electrónico, al lugar o dirección que se indica en el contrato de membresía o solicitud de ingreso; o en el lugar o medio que hubiere notificado al Club con posterioridad.

**Artículo 56.-** Se derogan las disposiciones reglamentarias, directrices y circulares, que se opongan a su articulado.

**Artículo 57-** Este Reglamento General entra en vigencia a partir de su publicación.

**Transitorio I.-** Las membresías otorgadas con anterioridad al presente Reglamento General continuarán vigentes por el plazo que se indica en el contrato respectivo de compra, y se le aplicarán las presentes disposiciones en cuanto al traspaso, derechos y obligaciones.

**Transitorio II.-** El Club únicamente ofrecerá las membresías que se indican en el artículo 6 del presente Reglamento General. Salvedad de la membresías otorgadas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, otra clase de membresías, incluyendo las vitalicias, oro y dual, no se ofrecerán para la venta por el Club.

Aprobado por Sesión Extraordinaria de Junta Directiva, de las diez horas del día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete.-

Firma ilegible.—1 vez.—( IN2017138297 ).

# RÉGIMEN MUNICIPAL

## MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

Le comunico el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la Sesión Ordinaria No.49, Acta No. 54 del 03 de abril del 2017, que indica lo siguiente:

**ACUERDO AC-065-17 “SE ACUERDA:** Con fundamento en los artículos 11 y 170 de la Constitución Política, 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 4 del Código Municipal, artículos 51 y 52 del Reglamento para la Gestión de Cobro Administrativo y Judicial, la Fiscalización y Recaudación Tributaria en la Municipalidad de Escazú **SE APRUEBA** actualizar los costos de certificaciones, constancias y pagos históricos de la siguiente manera:

	<b>Costos</b>
<b>Constancias municipales con cinco o menos registros a consultar</b>	<b>¢1.060.00</b>
<b>Constancias municipales con seis o más registros a consultar</b>	<b>¢1.420.00</b>
<b>Certificaciones municipales cinco o menos registros a consultar</b>	<b>¢3.150.00</b>
<b>Certificaciones municipales con seis o más registros a consultar</b>	<b>¢3.750.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de un año a considerar</b>	<b>¢4.145.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de dos años a considerar</b>	<b>¢5.735.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de tres años a considerar</b>	<b>¢6.530.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de cuatro años a considerar</b>	<b>¢7.325.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de cinco años a considerar</b>	<b>¢8.120.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de seis años a considerar</b>	<b>¢8.915.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de siete años a considerar</b>	<b>¢9.710.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de ocho años a considerar</b>	<b>¢10.505.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de nueve años a considerar</b>	<b>¢11.300.00</b>
<b>Constancias sobre pagos históricos de diez años a considerar</b>	<b>¢12.095.00</b>

**DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Lic. Priscilla Ramírez Bermúdez, Secretaría Municipal.—1 vez.—O. C. N° 35319.—  
Solicitud N° 14813.—( IN2017139289 ).

Le comunico el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Escazú en la Sesión Ordinaria No.56, Acta No. 62 del 22 de mayo del 2017, que indica lo siguiente:

**ACUERDO AC-109-17 “SE ACUERDA: Con dispensa de trámite de comisión: Con fundamento en las disposiciones de los artículos 11, 169 de la Constitución Política, 11, 12 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 13 inciso a) y e), 17 inciso d), l), y n) del Código Municipal y artículos 1, 2, 3, 5, 18, 19, 20 de la Ley de Expropiaciones número 7495 y sus reformas y siguiendo las recomendaciones contenidas en los oficios GU-177-2017 del Macro Proceso de Gestión Urbana, el plano de agrimensura SJ-1119553-2006, y los oficios GA-V-2017-0104 y CA-242-2017 del Subproceso de Gestión Ambiental y el oficio AL-602-2017 suscrito por el Alcalde, los cuales hace suyos este Concejo y las toma como fundamento de esta decisión acuerda: PRIMERO: SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO PARA SU EXPROPIACIÓN, la siguiente finca: 1-Partido de San José, matrícula de folio real 0035868-000, naturaleza sembrado de caña, situada en distrito 1 Escazú, cantón 2 Escazú, de la provincia de San José, linderos: norte: Salome León, sur: lote de Víctor León y Francisco León Fernández, este: Calle Pública y Clara Montoya, oeste: Juan Ramón Montoya, mide: dos mil quinientos dieciocho metros cuadrados, con plano catastrado SJ-1119553-2006, propiedad de Francisco Maurilio León Fernández, mayor, portador de la cédula número 1-0412-1045, la propiedad se encuentra libre de gravámenes y anotaciones. SEGUNDO: En virtud de lo expuesto, el interés de esta Municipalidad es contar con un predio que cuente con las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de actividades recreativas y deportivas dentro de un espacio seguro y agradable en donde niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y personas en cualquier etapa de su vida con necesidades especiales residentes o no residentes en el cantón requieran practicar deportes. TERCERO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones vigente, se solicita al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble se sirva expedir la anotación provisional respectiva sobre el inmueble anteriormente mencionado Partido de San José, matrícula de folio real 0035868-000, naturaleza, situación, linderos, medida, plano catastrado señalado en el punto anterior. CUARTO: Publíquese este acuerdo en el diario oficial La Gaceta para todos los efectos legales pertinentes. Notifíquese este acuerdo al señor Francisco Maurilio León Fernández, propietario del inmueble antes descrito. Notifíquese este acuerdo a la Alcaldía Municipal, para lo de su cargo.” DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Lic. Priscilla Ramírez Bermúdez, Secretaría Municipal.—1 vez.—O. C. N° 35319.—  
Solicitud N° 14814.—( IN2017139291 ).